

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-5/2023

PARTE ACTORA:

YESICA

HERNÁNDEZ SANTOS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TEMPOAL,
VERACRUZ Y OTROS

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; tres de julio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 387 y 388 del Código Electoral del Estado de Veracruz y en cumplimiento de lo ordenado en la SENTENCIA dictada el pasado treinta de junio del año en curso, por el **Pleno** de este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario ASIENTA RAZÓN que siendo las once horas del día en que se actúa, me constituí con las formalidades de ley en el domicilio ubicado en Paseo Cuauhtémoc # 106 del fraccionamiento Valle Rubí, en esta ciudad, con el objeto de notificar a Yesica Hernández Santos, actora en el presente asunto; cerciorado de ser éste el domicilio por así indicármelo la placa con el nombre de la calle y colonia, mismo que se trata de un inmueble de tres niveles de color naranja, con puerta principal de barrotes metálica de color negra, al lado derecho se encuentran timbres de los departamentos interiores, así como el número marcado con el 106. Acto seguido procedí a tocar en reiteradas ocasiones el timbre, sin que nadie acudiera a mi llamado. Más tarde me volví a constituir en el domicilio señalado siendo las dieciséis horas con quince minutos, toqué nuevamente la puerta principal del inmueble sin que nadie me atendiera. En virtud de lo anterior y toda vez que existe la imposibilidad de notificar personalmente por encontrarse domicilio cerrado y en observancia en lo dispuesto por el artículo 166 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito Actuario NOTIFICA a Yesica Hernández Santos, actora en el expediente al rubro citado mediante ESTRADOS de este Tribunal Electoral, fijando copia de la presente razo determinación descrita, lo anterior para los efectos legales procedentes CONSTE

ACTUARIO

JUAN CARLOS JUÁREZ ORTEGA

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-5/2023

PARTE ACTORA: YESICA HERNÁNDEZ SANTOS

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMPOAL, VERACRUZ, Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA DÍAZ TABLADA

SECRETARIA: ELIZABETH ROJAS CASTELLANOS

COLABORÓ: FRANK SALAS SORIANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta de junio de dos mil veintitrés¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, en cumplimiento a la determinación² de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³ al rubro indicado, promovido por Yesica Hernández Santos, en su calidad de Síndica Única del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, en contra del Presidente Municipal, Regidor Primero, Regidora Segunda, Regidora



¹ En lo subsecuente todas las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo aclaración en contrario.

² Dictada el pasado veintiséis de abril de dos mil veintitrés en el expediente SX-JDC-115/2023.

³ En adelante juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía.

TEV-JDC-5/2023

Tercera, Regidora Cuarta, Secretario del Ayuntamiento, Comandante y Agentes de la Policía Municipal, así como del Director de Protección Civil Municipal, todos del referido Ayuntamiento, por supuestos actos y omisiones que, a su decir, constituyen obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo, así como Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género.

INDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	. 2
ANTECEDENTES	. 3
II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO	. 4
II. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN FEDERAL.	9
III. RECEPCIÓN EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ	11
C O N S I D E R A C I O N E S	1 4
PRIMERA. COMPETENCIA	1 4
SEGUNDA. CUESTIÓN PREVIA	1 5
TERCERA. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	1 6
CUARTA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	2 1
QUINTA. AMPLIACIÓN DE DEMANDA	2 2
SEXTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y	
METODOLOGÍA DE ESTUDIO	2 7
SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO	3 6
RESUELVE 1	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina que no se actualiza la obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo de Yesica Hernández Santos, en su carácter de Síndica Única del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, al quedar acreditado que se le permitió el acceso a las instalaciones del Palacio Municipal de dicho ayuntamiento para realizar sus labores.



Asimismo, se declara la inexistencia de la Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género en contra de la actora.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- I. Del contexto.
- Jornada Electoral. El seis de junio del año dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral para renovar a los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
- 2. Constancia de mayoría y validez. El diez de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴, otorgó la constancia de mayoría y validez a favor de Yesica Hernández Santos, que la acredita como Síndica Única del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz.
- 3. Toma de protesta. El uno de enero de dos mil veintidós, la actora tomó protesta del cargo como Síndica Única del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz.
- 4. Designación de Magistrado provisional. El doce de diciembre de dos mil veintidós, en cumplimiento al acuerdo Plenario de las y el Integrante del Pleno, se designó al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional Licenciado José Antonio Hernández Huesca, como Magistrado Provisional en Funciones, para sustituir al entonces Magistrado

⁴ En lo subsecuente OPLEV.

Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quien concluyó el periodo de sus funciones.⁵

- II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- 5. Presentación. El seis de enero, la actora presentó un juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en contra del Presidente Municipal, Regidor Primero, Regidora Segunda, Regidora Tercera, Regidor Cuarto, Secretario del Ayuntamiento, Comandante y Agentes de la Policía Municipal, y Director de Protección Civil Municipal, todos del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, así como de Celestino Rivera Hernández, por presuntos actos y omisiones que, a su decir, constituyen obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo, así como violencia política contra las mujeres en razón de género, ejercida en su contra por dichos funcionarios.
- 6. Integración y turno. Mediante acuerdo de seis de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente con la clave TEV-JDC-5/2023, el cual fue turnado para su instrucción a la Ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Díaz Tablada.

⁵ Así, teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario General de Acuerdos, José Antonio Hernández Huesca, en funciones de Magistrado del Pleno de este Tribunal Electoral.



VERACRUZ

- 7. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió a las autoridades responsables para que remitieran el informe circunstanciado y dieran el trámite legal correspondiente.
- 8. Radicación. El diez de enero, mediante proveído, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente TEV-JDC-5/2023 y radicó el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en la ponencia a su cargo.
- 9. Acuerdo de Medidas de Protección. El trece de enero, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió acuerdo de medidas de protección, en el sentido de concederlas en los siguientes términos:

"ACUERDA

PRIMERO. Se declaran **procedentes** las medidas de protección en favor de la actora, en términos del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se vincula y se ordena a las autoridades señaladas en el considerando CUARTO que lleven a cabo las medidas señaladas en el presente Acuerdo e informen a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que adopten."

10. Recepción, reserva, solicitud de cotejo y devolución. Mediante acuerdo de dieciséis de enero la Magistrada Instructora, tuvo por recibida diversa documentación remitida por la actora y por hechas las manifestaciones realizadas, asimismo, en dicho proveído acordó reservar el pronunciamiento sobre las referidas manifestaciones de la actora, para el momento procesal oportuno y conforme a lo



solicitado, se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal la devolución del instrumento notarial aportado por la actora, dejando en su lugar copia certificada del mismo.

- 11. Recepción. Asimismo, mediante proveído de diecisiete de enero, se tuvo por recibida diversa documentación remitida por las autoridades responsables, en atención al acuerdo de turno y requerimiento de seis de enero, emitido por la Presidencia de este órgano jurisdiccional.
- 12. Recepción y atención de solicitud. El veinte de enero, mediante acuerdo, la Magistrada Instructora, tuvo por recibida diversa documentación remitida por la Jefa de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en atención al acuerdo plenario sobre medidas de protección emitido por el Pleno de este Tribunal Electoral.
- 13. Recepción y atención de solicitud. Por acuerdos de veintisiete y treinta de enero la Magistrada Instructora, tuvo por recibida diversa documentación remitida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, así como por la Encargada de Despacho de la Dirección General del Instituto Veracruzano de las Mujeres, en atención al acuerdo plenario sobre medidas de protección emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.
- 14. Recepción y solicitud de copias. Mediante proveído de uno de febrero, la Magistrada Instructora tuvo por recibido escrito de solicitud de copias por parte del Secretario del



Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, misma que se acordó en dicho proveído.

- 15. Requerimiento. El tres de febrero, la Magistrada Instructora ordenó dar vista al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Regidor Primero, Regidora Segunda, Regidora Tercera y Regidor Cuarto, todos del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, con el escrito de diez de enero signado por la actora, así como con el instrumento notarial y sus anexos aportados con dicho escrito.
- **16.** Asimismo, en el mencionado acuerdo se requirió al Presidente Municipal y al Secretario, ambos del referido ayuntamiento, para que proporcionaran diversa información.
- 17. Recepción y reserva. El trece de febrero, se tuvo por recibida la documentación remitida en cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo precedente, se tuvieron por hechas las manifestaciones realizadas, cuyo pronunciamiento se reservó para el momento procesal oportuno.
- 18. Diligencias para mejor proveer. El veinte de febrero, la Magistrado Instructora ordenó como diligencias para mejor proveer, realizar la certificación del contenido de la liga electrónica proporcionada por la actora en su escrito de demanda, diligencia que se llevó a cabo el veinte de febrero.
- Recepción y requerimiento. El veintiuno de febrero, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación

TEV-JDC-5/2023

remitida por el Titular de la Unidad de Primer Contacto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, asimismo, requirió a la Fiscal Primera Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas del Tercer Distrito Judicial del Estado de Veracruz, diversa información relacionada con la carpeta de investigación TTY/DIII/MJTAN/F1/330/2022.

- 20. Recepción y requerimiento. El siete de marzo, se tuvo por recibida la documentación remitida en cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo precedente, se tuvieron por hechas las manifestaciones realizadas, y se requirió al Tesorero del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, para que remitiera diversa información.
- 21. Cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de dieciséis de marzo, se tuvo al Tesorero Municipal, dando cumplimiento al requerimiento mencionado en el parágrafo anterior.
- 22. Sentencia local. El veintitrés de marzo, este Tribunal Electoral, emitió sentencia en el juicio ciudadano al rubro indicado que, entre otras cuestiones, determinó declarar fundada la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora, así como la existencia de violencia política en razón de género, en los términos siguientes:

[...]

RESUELVE



PRIMERO. Es fundada la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora como Síndica Única del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, por las razones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se determina la **existencia de violencia política en razón de género**, atribuida al Comandante de la Policía Municipal Preventiva, en contra de la Síndica Única, ambas personas del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, en los términos expresados en la sentencia.

TERCERO. Se impone al Comandante de la Policía Municipal Preventiva, la sanción consistente en una multa, correspondiente a sesenta UMAS, que equivale a la cantidad de \$5,773.00 (cinco mil setecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.)

CUARTO. Se ordena la inscripción de la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este órgano jurisdiccional.

QUINTO. Se da vista al Instituto Nacional Electoral, así como al Consejo General del OPLEV para el efecto de inscribir al ciudadano José Antonio Fuentes Vicencio, por cuatro años dos meses, en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo establecido en el presente fallo.

SEXTO. Se vincula al Instituto Veracruzano de las Mujeres, al Presidente Municipal, Regidor Primero, Regidoras Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, al Secretario, al Director de Protección Civil, y a la Comisión de Policía y Prevención del Delito, todas y todos del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SÉPTIMO. Se sustituyen las medidas de protección otorgadas mediante acuerdo plenario de trece de enero, en razón de los efectos que se precisan en la presente sentencia.

II. Trámite y sustanciación federal.

23. Presentación. El treinta de marzo, José Antonio Fuentes Vicencio, por su propio derecho y ostentándose como Comandante de la Policía Municipal de Tempoal, Veracruz, presentó juicio para la protección de derechos político-



electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

- 24. Recepción. El diez de abril se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el presente expediente, remitidas por este Tribunal local.
- 25. Turno. El mismo diez de abril, la magistrada presidenta de la Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-115/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.
- 26. Radicación, vista y requerimiento. El once de abril el magistrado en funciones, encargado de la instrucción, radicó el juicio en la ponencia y ordenó dar vista con la demanda federal a la actora de la instancia local, en caso de que decidiera comparecer como tercera interesada a deducir lo que a su derecho e interés conviniera. Vista que no fue desahogada.
- 27. Resolución de la Sala Regional. El veintiséis de abril, la Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía promovido por José Antonio Fuentes Vicencio, determinando, esencialmente, revocar la sentencia impugnada y ordenar a este Tribunal Electoral reponer la sustanciación de parte del juicio ciudadano local desde el auto de veintitrés de marzo del año en curso; dar vista al actor, con todas las constancias de cargo que integran el expediente e informarle sobre la aplicación y alcances de la reversión de la carga de la prueba, la cual opera en asuntos vinculados con violencia política en razón de género.



28. Asimismo, que una vez agotada la instrucción del juicio local, dictar la nueva sentencia que en Derecho corresponda e informar a dicha Sala Regional del cumplimiento dado a la ejecutoria dentro del plazo señalado.

III. Recepción en el Tribunal Electoral de Veracruz.

- 29. Integración y turno. El veintisiete de abril, el Magistrado Provisional en Funciones por Ministerio de Ley, ordenó tener por recibida la notificación de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-115/2023, glosarla al expediente relativo al juicio al rubro indicado, y remitir el expediente a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Díaz Tablada, quien fungió como instructora y ponente de la sentencia recaída en el expediente citado.
- 30. Recepción. Por acuerdo de dos de mayo, se tuvo por recibido el expediente al rubro indicado, así como diversa documentación, para que surta los efectos legales que en derecho proceda y por hechas las manifestaciones respectivas.
- 31. Asimismo, con motivo de dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano SX-JDC-115/2023, se ordenó reponer la sustanciación del presente juicio ciudadano desde el auto de veintitrés de marzo del año en curso, así como dar vista al Comandante de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, con copia certificada de todas las constancias de cargo que integran el expediente al rubro indicado.



- 32. Asimismo, se le advirtió al referido Comandante, que en el presente asunto al estar relacionado con presuntos actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, se aplicará el principio de reversión de la carga de la prueba, conforme a la cual, las personas señaladas como responsables son las que tendrán que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos reclamados.
- 33. Desahogo de vista del Comandante de la Policía Municipal. Por acuerdo de nueve de mayo se tuvieron por hechas las manifestaciones realizadas por el Comandante de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, respecto de las cuales se reservó su pronunciamiento para el momento procesal oportuno.
- 34. Vista a la actora. Para salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva, en el mismo acuerdo de nueve de mayo, se estimó necesario dar vista a la parte actora, con copia certificada del escrito de ocho de mayo, y anexos, signado por el Comandante de la Policía Municipal de Tempoal, Veracruz, para que en el plazo concedido manifieste lo que a sus intereses convenga.
- 35. Requerimiento a la actora. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo, se requirió a la actora informara a este órgano jurisdiccional, si autorizó a María Teresa Castro Jiménez, para desahogar la vista formulada mediante proveído de nueve de mayo.



- 36. Manifestación de la actora. Mediante acta de comparecencia del propio veintitrés de mayo, la actora manifestó expresamente ratificar el escrito de desahogo de vista presentado el quince de mayo del año en curso.
- 37. Acuerdo de recepción, solicitud de información, reserva y diligencias para mejor proveer. A través de proveído de veintisiete de junio se acordó tener por recibida la información remitida, proporcionar información solicitada por la Fiscal Primera Especializada en Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas de la Unidad de Procuración de Justicia del Tercer Distrito Judicial, reservar las manifestaciones de la actora para el momento procesal oportuno y ordenar la diligencia para mejor proveer de certificación del contenido de la liga señalada por la actora en su escrito de desahogo de vista, así como del dispositivo USB proporcionado por la actora, diligencia que se llevó a cabo el veintiocho de junio.
- 38. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el juicio ciudadano al rubro indicado, cerró instrucción y lo puso en estado de resolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral, y citó a la sesión pública, con el fin de someter a discusión la presente sentencia, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 39. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz⁶, 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁷, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.
- 40. En ese sentido, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional al amparo de la normativa referida, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por una ciudadana que aduce una posible violación a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo como Síndica Única del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz; por actos y omisiones que, desde su óptica, constituyen obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo, así como violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuible a las autoridades responsables, actos de los que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.
- 41. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 5/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES

⁶ En adelante Constitución local.

⁷ En adelante Código Electoral local.



VERACRUZ

CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)".8

SEGUNDA. Cuestión previa.

- 42. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la actora atribuye a Celestino Rivera Hernández, quien aduce, es padre del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, el haber dado la orden verbal a los Agentes de la Policía Municipal de no permitirle el ingreso a la Presidencia.
- 43. De acuerdo con lo previsto en el artículo 355, fracción II, del Código Electoral, la autoridad responsable, será el organismo electoral, partido político o coalición, que realice el acto o dicte la resolución que se impugna.
- 44. En el caso, no le puede ser reconocido el carácter de autoridad responsable a Celestino Rivera Hernández, toda vez que al desahogar el requerimiento que les fuera formulado a las responsables por la Magistrada Instructora, en el sentido de que informaran si dicha persona labora en el Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, comunicaron que después de realizar una búsqueda en la plantilla de personal, Celestino Rivera Hernández no labora en el Ayuntamiento.
- 45. De ahí que, si bien en su demanda inicial la actora expresó "...me encuentro con dos policías que me negaron el paso, refiriendo que habían recibido órdenes del papá del presidente municipal el C. Celestino Rivera Hernández", y "me

Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 16 y 17.



volvieron a referir que la orden venía del papá del presidente municipal el C. Celestino Rivera Hernández, que no podía ingresar a la presidencia".

- 46. Lo cierto es que, la actora no acredita con prueba documental alguna que Celestino Rivera Hernández, labore en el Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, y que hubiera dado la orden para que, supuestamente, no le permitieran el acceso a la Presidencia de dicho ayuntamiento.
- 47. Pues si bien, entre las pruebas que aporta la promovente, se encuentra un vínculo electrónico, cuyo contenido fue certificado por la Magistrada Instructora, mediante diligencia de veinte de febrero, lo cierto es que se trata de una nota periodística en la que se narran hechos que no se encuentran relacionados con lo afirmado por la actora, en el sentido de que Celestino Rivera Hernández dio la orden para que no ingresara a la Presidencia Municipal.
- 48. De ahí que, ante la falta de pruebas por parte de la accionante para acreditar sus afirmaciones y tomando en consideración lo expresado por las responsables, respecto de que Celestino Rivera Hernández no labora en el Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, a juicio de este órgano jurisdiccional, no es factible reconocer el carácter de autoridad responsable a dicha persona.

TERCERA. Causal de improcedencia.

49. Las autoridades responsables sostienen que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción



IV del Código Electoral, consistente en que la demanda fue presentada fuera de los plazos previstos en la ley.

- 50. En ese sentido, aducen que, tratándose del juicio de la ciudadanía, el artículo 358, tercer párrafo del Código Electoral prevé de forma específica el plazo en el que deberán presentarse los escritos de demanda, el cual será de cuatro días contados a partir del día siguiente al que se haya tenido conocimiento del acto o resolución que se reclama, o se hubiese notificado de conformidad con la ley.
- **51.** Así refieren que, si el juicio ciudadano fue presentado el seis de enero de dos mil veintitrés, mientras que los actos impugnados, según la actora, ocurrieron el pasado cinco de diciembre, es evidente su extemporaneidad.
- **52.** A consideración de este órgano jurisdiccional, no se actualiza la causal de improcedencia alegada, por las razones siguientes.
- 53. Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ que una violación a la esfera jurídica de una persona puede surgir por un acto de autoridad, **positivo** o **negativo**, **de facto** o **de derecho**, siempre que actualice una hipótesis normativa de manera particular, específica y concreta¹⁰.
- **54.** En ese sentido, en la medida que tales actos de autoridad afecten la esfera jurídica de sus destinatarios, y en el ejercicio pleno del derecho de acceso a la justicia, se tendrá la posibilidad

⁹ En lo sucesivo Sala Superior.

¹⁰ Véase las sentencias de la Sala Superior SUP-JDC-39/2021 y SUP-JDC-36/2019.

TEV-JDC-5/2023

de controvertirlos ante el órgano jurisdiccional electoral competente, de conformidad con los requisitos procesales para la procedencia de cualquier controversia.

- 55. En este orden de ideas, uno de los presupuestos procesales para la admisión de los medios de impugnación en materia electoral, es la oportunidad, que consiste en que la persona afectada por el acto de autoridad debe ejercer el derecho a controvertirlo dentro del plazo establecido legalmente, ya que, de no hacerlo en ese periodo de tiempo, se extinguirá dicha facultad procesal.
- 56. En el caso, la actora hace valer actos y omisiones que, a su decir, vulneran su derecho político-electoral a ser votada, consistentes en la obstaculización del cargo como Síndica Única del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, así como violencia política en contra de las mujeres en razón de género, materializados en impedirle el acceso a las instalaciones del Palacio Municipal para realizar sus labores, el cinco de diciembre, posteriormente, su retención contra su voluntad, en dicho lugar, así como violencia física ejercida en su persona.
- 57. Si bien la demanda del juicio ciudadano se presentó el seis de enero, lo cierto es que para este órgano jurisdiccional la presentación de la demanda es oportuna, pues lo asuntos vinculados principalmente con violencia política contra las mujeres en razón de género, se consideran de tracto sucesivo, al trascender sus afectos en el tiempo, pese a materializarse en un acto concreto.
- **58.** Ahora, por lo que hace a los actos que constituyen violencia política en razón de género, la Sala Regional Xalapa



del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ ha determinado que tales actos deben ser considerados como actos continuados o bien, de tracto sucesivo, es decir, que sus efectos no se agotan en el momento mismo de su realización, sino que perduran en el tiempo, dado que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de forma permanente, a partir de diferentes actos u omisiones que afectan la libre participación de las mujeres en el ámbito político¹².

- 59. De esta manera, lo que se impugna en este caso, puede considerarse como actos de tracto sucesivo, aunque sea de manera formal para la procedencia del presente juicio, porque la revisión de esa determinación corresponde, en todo caso, al análisis de fondo de esta sentencia, ya que, de lo contrario, se podría incurrir en el vicio lógico de petición de principio.
- Fortalece lo anterior, el sentido contenido en 60. jurisprudencia 3/99 de rubro "IMPROCEDENCIA. NO PUEDE BASE DE QUE DECRETARSE SOBRE LA PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO **FALTA** DE RECLAMADO CONSISTE EN SU RECONOCIMIENTO".
- 61. En ese sentido, al considerar los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, como de tracto sucesivo,

Jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007



¹¹ Véase sentencia de Sala Xalapa SX-JDC-410/2021.

en el caso no se actualiza la causal de improcedencia invocada por las responsables.

- 62. Asimismo, las autoridades responsables hacen valer como causal de improcedencia del juicio que nos ocupa, la falta de certeza respecto del acto impugnado.
- 63. Ello, porque aducen, de la lectura de la demanda primigenia no se advierte que la actora hubiera precisado el acto impugnado, pues aducen que únicamente hace mención de manera genérica y difusa sobre la supuesta obstrucción al desempeño de sus labores como Síndica Única del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, sin señalar ni precisar de qué forma es que las responsables supuestamente le han vulnerado su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, por lo que solicitan se deseche el presente juicio ciudadano.
- 64. En estima de este órgano jurisdiccional, no asiste razón a las responsables, toda vez que contrario a lo afirmado, se considera que la promovente sí precisa el acto impugnado, al señalar como tal, la obstrucción al ejercicio de su cargo como Síndica Única, lo que le impide ejercer sus atribuciones previstas en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, así como la violencia política en razón de género, supuestamente, cometida en su contra.
- **65.** De ahí que se desestima la causa de improcedencia hecha valer por las responsables.



CUARTA. Requisitos de procedencia.

- **66.** A continuación, se analiza el cumplimiento de los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano conforme con los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366, del Código Electoral:
- 67. Forma. La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la actora; identifica los actos impugnados y las autoridades responsables; menciona los hechos en que sustenta su impugnación, así como las manifestaciones que, bajo su consideración, le generan agravio y ofrece pruebas.
- **68. Oportunidad**. El medio de impugnación satisface este requisito, dado que la promovente se duele, entre otros, de actos y omisiones por parte de las autoridades responsables, cuyos efectos son de *tracto sucesivo*, por lo que el plazo legal para impugnar no vence hasta que la misma se supere.
- 69. Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES". 13
- 70. Legitimación. La legitimación de la actora deviene en lo dispuesto por los artículos 356, fracción II y 402 del Código Electoral, que facultan a los ciudadanos a interponer en forma individual y por propio derecho, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuando se

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, y en la página http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx



impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar algún cargo de elección popular.

- 71. En el caso, la actora promueve la demanda por su propio derecho, en su calidad de Síndica Única del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, calidad que se encuentra reconocida en autos por las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado.
- 72. Interés Jurídico. La parte actora cuenta con tal interés, toda vez que, en su concepto, los actos y omisiones reclamados vulneran sus derechos políticos-electorales, en su vertiente de desempeñar su ejercicio del cargo como Síndica Única del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz. De ahí que se considere que cuenta con el interés para hacer valer la posible afectación de un derecho político-electoral.
- 73. Definitividad. Se satisface el requisito en virtud de que, en la especie, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento esté obligada la promovente antes de acudir a este órgano jurisdiccional.
- 74. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTA. Ampliación de demanda.

75. Por lo que respecta al escrito presentado por la actora el diez de enero, mediante el que argumenta que de la certificación contenida en el instrumento notarial número dieciséis mil ochocientos setenta y ocho, expedido por el



Notario Público Número Tres de la Demarcación Notarial, con residencia en Tempoal, Veracruz, se advierte que "siguen actuando de forma desigual e incumpliendo con sus obligaciones de ediles y secretario pues pretenden notificarme sesiones de cabildo sin previo aviso", por lo que solicita se tome en cuenta dicha escritura pública al momento de dictar la sentencia que corresponda.

- 76. Al respecto, atento a lo sostenido en la Jurisprudencia 13/2009, de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), la ampliación de la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación, por lo que, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de instrucción.
- 77. En el caso, como lo refiere la accionante, los hechos objeto de certificación por parte del fedatario público ocurrieron el siete de diciembre de dos mil veintidós, asimismo, del propio instrumento notarial se advierte que dicho documento se selló, rubricó y firmó el veintidós del referido mes y año, por lo que, aún considerando la última fecha citada, el escrito de ampliación resulta extemporáneo, al presentarse el diez de enero ante este órgano jurisdiccional, esto es, con posterioridad al plazo de cuatro días previsto en el código electoral.
- 78. Sobre el particular, cabe precisar que cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos



hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que el escrito sea presentado dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, -cuatro días-, contados a partir de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación. Lo que no sucede en el presente caso, puesto que es claro que el escrito de ampliación se presentó fuera del plazo de los cuatros días a que se refiere el código de la materia.

Similar situación acontece respecto a las pruebas 79. supervinientes aportadas por la actora junto con su escrito recibido el diez de enero en este órgano jurisdiccional, consistentes en el Primer Testimonio del instrumento notarial número dieciséis mil ochocientos setenta y ocho, expedido por el Notario Público Número Tres, de la Demarcación Notarial, con residencia en Tempoal, Veracruz, al que se adjunta la documentación siguiente: a) documentación personal de la actora; b) Dos fotocopias relativas a la Gaceta Oficial de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, número extraordinario 516, relativas al "Listado de los nombres de las candidatas y los candidatos electos por el principio de mayoría relativa y de asignación de regidurías de los 212 Ayuntamientos del proceso electoral local ordinario 2020-2021; c) Dos fotocopias de la constancia de mayoría y validez de la elección para la Sindicatura Única, relativas al proceso electoral local 2020-2021, expedida en favor de Yesica Hernández Santos; d) Fotocopia de la convocatoria a sesión de cabildo, de seis de diciembre de dos mil veintidós; e) Fotocopia del acta de sesión



de cabildo del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, de uno de enero de dos mil veintidós.

- **80.** Al respecto, este Tribunal Electoral estima que no ha lugar a tener por admitido el instrumento notarial respectivo, junto con sus anexos, toda vez que no cumple con el carácter de superviniente, por lo siguiente:
- 81. Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, en ningún caso, se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales; con excepción de pruebas supervinientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse éstos, así como aquéllos existentes desde entonces pero que, en este caso, los inconformes no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.
- 82. De esta manera, para que el juzgador admita una prueba con el carácter de superviniente, el accionante debe demostrar, de manera fehaciente, que los elementos de prueba surgieron con posterioridad al vencimiento del plazo legal para aportarlas al proceso; o bien, debe manifestar las circunstancias especiales bajo las cuales tuvo conocimiento con posterioridad al periodo para su ofrecimiento y aportación, sobre la existencia de los elementos de convicción ofrecidos como supervinientes y, en su caso, prever que estas circunstancias quedan demostradas.
- 83. El instrumento notarial que se presenta como prueba superviniente fue emitido el siete de diciembre de dos mil veintidós por el Notario Público Número Tres, de la Tercera



TEV-JDC-5/2023

Demarcación Notarial, con residencia en Tempoal, Veracruz, esto es, con posterioridad a la fecha de presentación del presente juicio, por lo que resulta evidente que la parte actora no estuvo en posibilidad de aportarla en el plazo legal establecido.

- 84. No obstante, en el caso, no cumple con la calidad de superviniente, porque de la lectura del instrumento notarial respectivo, se advierte que el surgimiento posterior atendió a la voluntad de la actora, pues el Notario Público hizo constar que el siete de diciembre de dos mil veintidós, ante él compareció Yesica Hernández Santos, actora en el presente juicio ciudadano, en su carácter de Síndica Única Municipal del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, solicitando sus servicios para que se constituyera en las instalaciones que ocupa el Palacio Municipal del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, con el objeto de ingresar a la oficina de la mencionada Síndica Única.
- 85. De ahí que en el caso, el instrumento notarial, junto con sus anexos no cumpla con la calidad de superviniente, al tratarse de un medio de convicción surgido por un acto de voluntad de la propia oferente, por lo que, de aceptarse, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.
- **86.** Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **12/2002**, de rubro: "PRUEBAS



SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE". 14

SEXTA. Síntesis de agravios y metodología de estudio.

- 87. A continuación, se señalan los agravios invocados por la parte actora, lo que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio. Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO".15.
- 88. Al efecto, es importante destacar que se analizarán los argumentos de la parte actora que expresen motivos de agravio tendientes a combatir lo que señala como acto reclamado, o bien, donde señale con claridad la causa de pedir. Es decir, donde precise la afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso. Con apoyo en los criterios de jurisprudencia 03/2000 de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON

¹⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.



¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60, así como en la página electrónica https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR; y 2/98 de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. 16

- 89. En el entendido que, de resultar necesario, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es la afectación que le cause el acto impugnado, como las razones que la motivan.
- 90. Pues de acuerdo con lo previsto por el artículo 363, fracción III, del Código Electoral, en los casos de omisión de requisitos en la interposición de este tipo de medios de impugnación, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero que estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, el Tribunal Electoral deberá resolver con los elementos que obren en el expediente.

Metodología, síntesis de agravios, pretensión y litis.

91. Una vez establecido lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la actora hace valer los agravios siguientes:

[...]

2. El día cinco de diciembre de dos mil veintidós, a la una de la tarde, en el Palacio Municipal de Tempoal Veracruz, ubicado en calle 5 de febrero e Independencia sin número, Zona Centro, C.P. 92060, Tempoal, Veracruz, como

¹⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



habitualmente hago desde que asumí la encomienda, a la entrada de la presidencia, me encuentro con dos policías que me negaron el paso, refiriendo que habían recibido órdenes del papá del presidente municipal el C. Celestino Rivera Hernández, en ese momento, mi hermana la C. Ada Ena Hernández Santos y yo comenzamos a grabar, y les volví a preguntar que quién había dado la orden de impedirme el paso, en ese momento se aproximó el Comandante junto con más elementos de la policía, me volvieron a referir que la orden venía del papá del presidente municipal el C. Celestino Rivera Hernández, que no podía ingresar a la presidencia, a mi hermana la C. Ana Ena Hernández Santos, le intentaron quitar el teléfono para que cesaran las grabaciones, intenté detenerlos pues comenté que yo le había dado la orden de grabar y que no era legal que se lo intentaran quitar, al percatarse que yo también estaba grabando, el Comandante de la Policía adscrito al Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, él (sic) C. José Antonio Fuentes Vicencio, arremetió contra mi persona, refiriendo que no podía grabar, intentó arrebatarme el teléfono celular y al fracasar, el comandante me dio una bofetada en la mejilla.

- 4. Una vez que llegué a la puerta de mi oficina, me encuentro con que ya habían cambiado la cerradura de la misma, pero me percato que no tenía llave o seguro, por lo que me dispuse a entrar.
- 5. Al ingresar a mi oficina, dos policías, un elemento femenino y otro masculino, me solicitaron que me retirara, dicha solicitud, de acuerdo con ellos, encontraba sustento en que estaban cumpliendo las órdenes y debían acatarlas. Les mostré mi Constancia de Mayoría, de que



soy la Síndica, así mismo les solicité un oficio firmado por el presidente municipal, para constatar que efectivamente fuera él quien estaba dando la orden de impedirme el paso, por lo que obtuve una negativa y refirieron que la orden había sido verbal, por parte del padre del presidente municipal el C. Celestino Rivera Hernández.

- Al percatarse los policías que no tenían sustento en su dicho, el agente de policía masculino, fue a pedir refuerzos.
- 7. Antes de que llegaran los refuerzos, se aproximó a mi persona el Secretario del H. Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, el C. Luis Manuel Alejandre Velasco, que me preguntó lo que estaba sucediendo, le comenté lo que me estaban haciendo, quien me dijo que venía en representación del Presidente Municipal y del C. Celestino Rivera Hernández, a fin de solucionar la situación, a lo que le referí que vo no tenía por qué arreglar los problemas con él, si él no tenía nada que ver en primer lugar, que el problema era con el presidente municipal y el papá del presidente municipal el C. Celestino Rivera Hernández. A lo que me respondió que yo no había estado presente en el informe del presidente municipal, a lo que respondí que sí había estado presente, pero que no había sido nombrada como para atreverme a subir al estrado. Por lo que se salió de mi oficina y ordenó que me quitaron (sic) mi teléfono celular.
- 8. Es entonces cuando arriban los refuerzos quienes fueron 4 agentes Policiales femeninos, quienes dijeron que yo no era nadie y que agradeciera al padre del presidente municipal el C. Celestino Rivera Hernández, por estar en mi lugar.
- Le encomendé a mi hermana la C. Ada Ena Hernández
 Santos, que saliera de mi oficina para que pudiera hacer



una narración de hechos por escrito del atropello del que estaba siendo víctima en ese momento.

- 10. Regresa mi hermana la C. Ada Ena Hernández Santos, a la oficina que tengo asignada y me hace saber que el Director de Protección Civil el C. Juan Carlos Centeno Zumaya le había quitado su teléfono celular.
- 11. Los Cuatro Agentes de la policía me solicitaron mi teléfono para borrar los videos que yo había tomado como evidencia, lo que podría perjudicar, de acuerdo a lo que manifestaban, al C. Celestino Rivera Hernandez, que, si no entregaba mi teléfono celular por las buenas, sería por las malas, ante la negativa de entregar mi teléfono celular, los cuatro Agentes de la policía me sometieron y aventaron contra el piso y, a mi hermana la C. Ada Ena Hernández Santos, la acorralaron en una esquina.
- 12. Cuando me aventaron y sometieron contra el suelo, uno de los Agentes de la policía, me quitó el teléfono celular y salió corriendo a entregárselo a alguien más, desconozco a quien. Una vez que lograron su cometido, nos dejaron a solas a mi hermana la C. Ada Ena Hernández Santos y a mí, por lo que permanecimos encerradas con seguro, por temor a ser más agredidas y para evitar mayores consecuencias.
- 13. Derivado de la brusquedad y violencia física con la que fui tratada, presenté raspones en los brazos y moretones, me aplastaron y me maltrataron todo el cuerpo.
- 14. A las 15:30 horas llegaron elementos de la Guardia Nacional, a tocarme la puerta, pidieron mis generales, por lo que les permití el paso, nos escoltaron a la salida del Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Tempoal,



Veracruz, junto con mi hermana la C. Ada Ena Hernández Santos, donde ya nos esperaba mi papá el C. Javier Hernández Antonio.

15. Cabe señalar que el C. Celestino Rivera Hernández, es quien despacha desde la presidencia municipal, reforzando este dicho y reiterándole a Usted que, él fue quien ordenó impedir el paso a mi oficina, dicho por los Agentes Municipales, su Comandante, el Secretario del Ayuntamiento y el Director de Protección Civil; y así cumplir con mis funciones como Síndica, aunado a esto, ha sido señalado en diversas ocasiones por delitos contra la libertad sexual, en contra de menores de edad, siempre librando la persecución de la justicia, en razón de haber sido diputado y presidente municipal del H, Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz.

16. Por último, acudí a la a interponer denuncia por violencia de género, en la Fiscal Primera Especializada en Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas de la Unidad de Procuración de Justicia del Tercer Distrito Judicial, la Licenciada María Antonio Huerta Mendoza, recayendo la carpeta de investigación número TTY/DIII/MJTAN/F1/330/2022. (sic)

... al intentar ingresar por segunda ocasión, con teléfono celular en mano, realizando videograbación de los acontecimientos... uno de los elementos de la policía me agredió físicamente, tiró mi teléfono celular y posteriormente, me rodearon y me metieron a la fuerza a las instalaciones del H. Ayuntamiento, donde me encerraron, me dejaron incomunicada y privaron de mi libertad durante treinta minutos, lapso de tiempo donde temí por mi seguridad, mi vida y la de mi familia... mi hermana la C. Ada Ena Hernández Santos, que se encontraba afuera del H. Ayuntamiento,



fue quien gestionó las comunicaciones y desplazamiento de elementos de la Guardia Nacional para asistirme, fui puesta en libertad hasta que llegó la Guardia Nacional a sacarme del inmueble".

PRIMERO. Me causa agravio las acciones y omisiones realizadas por el ciudadano Néstor Rodolfo Rivera Pérez, al ordenar a los policías municipales y su comandante para obstaculizar y prohibir la entrada al Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, para que ingresara el cinco de diciembre del presente año a las instalaciones del Palacio Municipal a desempeñar las labores que tengo como Síndica Única de acuerdo a lo que establece el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

SEGUNDO. La obstaculización que hacen los Policías Municipales, no solo no realice mis labores como Síndica Única, sino que también sufrir (sic) lesiones en mis brazos por los jaloneos que me hicieron los Agentes Municipales, cuales a los denuncié oportunamente ante la Fiscal Uno Especializada en Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niños, Niñas y Trata de Personas de la Unidad de Procuración de Justicia del Tercer Distrito Judicial, a cargo de la Fiscal Licenciada María Antonia Huerta Mendoza, quien me envió a con el médico legista para que realizara el peritaje correspondiente...

TERCERO. La violencia por la razón de género provocada por los agentes Municipales, así como el Presidente Municipal y los Ediles que conforman el Ayuntamiento me causaron daño psicológico por su actuar, al denostar, humillar y sobajar, uno como persona, dos como mujer y tres como Síndica Única

que dentro de mis funciones se encuentra la de procurar, defender y promover los intereses del Municipio en los litigios, también vigilar las labores de la tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, fungir como Agente del Ministerio Público (fiscal), entre otras de acuerdo a lo que ordena el artículo 37, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

CUARTO. La Violencia Política por razón de género, que sufrí el cinco de diciembre de dos mil veintidós, comprendiendo las acciones y/o omisiones tanto en la esfera pública o privada, que buscan o tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos políticos electorales de una o varias mujeres, el acceso al ejercicio de un cargo, labor o actividad, al libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización o bien acceso y ejercicio a las prerrogativas cuando se trate de precandidatura, funciones o cargos públicos del mismo tipo, que ejercieron los ciudadanos Néstor Rodolfo Rivera Pérez (Presidente Municipal), Restituto Álvarez Romero (Regidor 1), Lucila Morales Lorenzana (Regidor 2), Clara Rita Lara Bustos (Regidora 3), y, Alekcy Benítez Ahumada (Regidor 4), en mi contra al ordenar que me impidieron el acceso al Palacio Municipal los policías del mismo haciendo referencia que por órdenes superiores, cuando el que legalmente representa al Municipio es la suscrita.

[....]

- 92. Una vez establecido lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la Síndica Única hace valer los agravios siguientes:
- 1. Obstaculización al ejercicio del cargo.

A través de las siguientes irregularidades:



VERACRUZ

- Impedir el acceso a la actora al Palacio Municipal del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, para realizar sus labores.
- 1.2. Violencia física cometida en contra de la actora.
- Retención de la actora, contra su voluntad, en el palacio Municipal del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz.

2. Violencia política contra la mujeres en razón de género

- 93. El análisis de los motivos de agravio de la parte promovente, se realizará de manera conjunta, por encontrarse íntimamente vinculados, sin que ello le cause perjuicio, pues lo transcendental es que todos los motivos de disenso sean estudiados, acorde con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".17
- 94. La *litis* del presente medio de impugnación, se constriñe en determinar si efectivamente se acreditan los hechos que hace valer la quejosa y, en su caso, si los mismos constituyen obstaculización a su cargo, así como violencia política de género en su contra.
- 95. En tanto que, su pretensión final es que este Tribunal Electoral determine la existencia de violencia política de género en su contra, ordene la restitución de sus derechos político-electorales violados y se dicten medidas de no repetición.

¹⁷ Véase en el sitio: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

SÉPTIMA. Estudio de Fondo.

96. Para el estudio de la pretensión descrita, anteriormente, se establecerá el marco normativo aplicable a la *litis* que nos atañe y, posteriormente, se procederá al análisis del caso en concreto.

Marco normativo.

Derecho a ser votado en su vertiente de desempeñar el cargo y su protección jurídica

- **97.** El derecho ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal¹⁸.
- 98. Además, en el segundo párrafo del artículo 41, para el ámbito federal; el artículo 116, fracción 1, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción 1, del artículo 115, para el ámbito municipal, todos del señalado ordenamiento constitucional, se establece que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la de los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.
- 99. De lo anterior deriva que las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los

36

¹⁸ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-5/2009



representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en esos procesos, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

100. De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los resultados, sino también incluye la consecuencia jurídica de que el candidato que sea electo por la voluntad popular, ocupe y desempeñe el cargo encomendado por la ciudadanía, así como el de mantenerse en él, con todas las prerrogativas, emolumentos y derechos inherentes al mismo, durante el período correspondiente.

101. Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones.

102. Por lo tanto, resulta inconcuso que el derecho de los ciudadanos para ocupar el cargo para el que fueron electos, así como su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

103. Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto del cual se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político-electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos, expresado en la frase "para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes", aserto del que se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento en que el candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente, habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del país, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo se puede dar si se garantiza su ejercicio, salvo, desde luego, los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo.

104. Por ende, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo obtenido en virtud del sufragio popular.

Obstrucción del cargo

105. Como ya se señaló, el ejercicio del derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de base constitucional -artículos 35, fracción II y 36, fracción IV- por lo que su protección jurídica debe abarcar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y reprimir todo acto que atente contra su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del propio ordenamiento constitucional.



- 106. En efecto, en el artículo 1 °, párrafo primero, de la Constitución Federal se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.
- 107. En el párrafo segundo, se dispone que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que a las personas se conceda la mayor protección, de ahí que se ordene a todas las autoridades, acorde a sus competencias, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que los informan, a la vez que les impone obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.
- 108. Así, es posible sostener que dicho párrafo al introducir una norma que refleja que: "Conceda la mayor protección a las personas", se instituye como una norma guía y de apertura para interpretar todos los enunciados normativos de manera armónica con las disposiciones constitucionales y de origen internacional, a fin de encontrarle el sentido y contenido más integradores, que permita el efectivo ejercicio de las libertades públicas.
- 109. Es así que la interpretación pro persona requiere que la norma se interprete en armonía con otros derechos y libertades,



a fin de que se dirija, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia. Lo que a su vez conlleva a extender los alcances de sus derechos al máximo y reducir sus limitaciones al mínimo.

- 110. Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el derecho a ser votado, en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo para el que se es electo, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.
- 111. Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están llamadas a respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho ciudadano a desempeñar el cargo público de elección popular, acorde con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 112. En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que todo acto que impida u obstaculice, el ejercicio del señalado derecho, debe ser investigado, sancionado y reparado, de conformidad con las normas aplicables y el ámbito competencial de cada autoridad.
- 113. De todo lo antes expuesto, es de concluirse que los actos de las autoridades que impliquen una afectación al derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo público para que el que una persona resulta electa, constituyen infracciones a las disposiciones referidas, en razón de que atentan contra los principios y valores de la democracia representativa que se tutelan en el orden jurídico nacional.



- 114. Resulta pertinente señalar que los actos que atenten con el referido derecho, son susceptibles de actualizar diversas faltas, de tal manera que la configuración de una u otra infracción, dependerá del bien jurídico afectado, la intensidad con que se hayan ejercido y la finalidad perseguida con la conducta infractora, y no necesariamente del resultado, lesión o daño causado.
- 115. Sobre el particular, es de precisarse que el incumplimiento a los mandatos legales dirigidos a los servidores públicos, no implican una violación al principio de tipicidad, toda vez que, se está en presencia de un tipo sancionador electoral abierto, ya que el legislador determinó que el incumplimiento a las normas en que se consagran, deberes, mandatos, obligaciones y prohibiciones contenidas en las normas electorales, constituyen infracciones a la misma.
- 116. Lo anterior, en razón de que, la tipificación y sanción de las infracciones administrativas tiene por objeto tutelar los intereses generados en el ámbito social, así como garantizar que las autoridades cumplan con su función, lo que presupone aplicar los principios que rigen el derecho punitivo del Estado, adecuándolos en lo que sean útiles y pertinentes para proteger los bienes jurídicos que el legislador pretendió tutelar con la manera en describió las conductas infractoras y susceptibles de sancionarse.
- 117. En ese sentido, se considera que el incumplimiento a la obligación de los servidores públicos de todos los niveles de observar y garantizar el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos a ser votados para todos los puestos de elección popular, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo

público, admite modulaciones sancionatorias, en virtud de la finalidad pretendida con la conducta infractora.

- 118. En efecto, la obligación de los servidores públicos de conducirse con objetividad, imparcialidad, profesionalismo y sin discriminación alguna a otros servidores públicos de elección popular, se incumple cuando, en el ejercicio del cargo, llevan a cabo actos que atentan contra los derechos y libertades de otros, sin embargo, se transgrede en mayor medida, cuando estos atentan contra la dignidad humana o se dirigen a demeritar, menoscabar o a hacer nugatorio el derecho de acceder y ejercer un cargo público de elección popular.
- 119. Así, este órgano jurisdiccional considera que la clasificación de la falta que atente contra el señalado derecho, debe realizarse a partir de los hechos acreditados y del bien jurídico contra el que se atenta, ya que no podría considerarse que se incurre en la misma falta cuando se omite hacer entrega de información y documentación para el desempeño de la función pública que cuando se impide a una candidata o candidato electo tomar protesta del cargo que la ciudadanía le encomendó a través del voto depositado en las urnas, la que, a su vez, tampoco guardaría identidad con la ejecución de actos dirigidos a ridiculizar o evidenciar a una servidora pública por el simple hecho de ser mujer.
- 120. Ello es así, en virtud de que, en el primero de los supuestos, se obstaculiza el ejercicio de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo público de elección popular, en tanto que el segundo, se dirige a hacer nugatorio el acceso al poder público y cumplir con el mandato conferido por el



electorado, y en el tercero, se pretende afectar la honra y dignidad de las mujeres por el hecho de serlo.

121. Conforme a lo antes apuntado, este Tribunal Electoral estima que la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran cuando un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

Régimen Municipal

122. El artículo 115, primer párrafo, de la ley fundamental establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

123. La fracción primera del numeral citado en el párrafo anterior, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la ley. Lo que se replica en el artículo 68, de la Constitución Local.

124. La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz¹⁹, agrega en el artículo 17, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo con los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

¹⁹ En adelante Ley Orgánica del Municipio Libre.

125. La mencionada ley en su artículo 2, señala que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; asimismo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Del ejercicio del cargo edilicio.

126. Ahora, en razón de la temática particular puesta en controversia relacionada con el ejercicio del cargo, funcionamiento y atribuciones de los Ediles al interior del Ayuntamiento, se estima pertinente dejar sentados los fundamentos atenientes.

127. El artículo 35, fracción II, de nuestra Carta Magna, establece que son derechos de la ciudadanía, entre otras cuestiones, poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

128. Por su parte, el numeral 36, en su fracción IV, del citado ordenamiento, señala que son obligaciones de los ciudadanos, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.

129. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO²⁰ ha sostenido que el derecho a ser votado no se limita a contender en un

44

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19



proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de la candidata o el candidato electo.

- 130. Sino que, dicho derecho también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electa la candidata o el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.
- 131. Por otra parte, el artículo 115, primer párrafo, de la ley fundamental establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.
- 132. La fracción primera del numeral citado en el párrafo anterior, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que determine la ley. Lo que se replica en el artículo 68, de la Constitución Local.
- 133. La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz²¹, agrega en el artículo 17, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.



²¹ En adelante Ley Orgánica.

- **134.** Asimismo, la Ley Orgánica, marca que los Ayuntamientos tendrán las atribuciones, de conformidad con el artículo 35, fracciones XII y XXVI, acordar la integración de las Comisiones Municipales, de conformidad con la propuesta que al efecto formule el Presidente Municipal.
- 135. En el artículo 36, de la cita Ley, fracciones VI y XIII, se establece como atribuciones del Presidente Municipal, entre otras, la de suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento, y autorizar en unión de los Ediles de la Comisión de Hacienda, con la firma del Secretario del Ayuntamiento, las órdenes de pago a la Tesorería Municipal que procedan, de conformidad con las disposiciones legales y presupuestales aplicables;
- **136.** De igual manera, el numeral 37 de ese dispositivo legal, establece que son atribuciones del Síndico:
 - I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.
 - II. Representar legalmente al Ayuntamiento;
 - III. <u>Vigilar las labores de la Tesorería</u> y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones de éste;
 - Vigilar que, con oportunidad, se presenten los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual al Congreso del Estado;
 - V. Realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento;
 - VI. Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos que la ley así lo establezca;
 - VII. Formar parte de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como firmar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;



- VIII. Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio, en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables;
 - IX. Registrar y, en su caso, reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales;
 - X. Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia;
 - XI. Asistir y participar, con voz y voto, en las sesiones del Ayuntamiento;
- XII. Presidir las comisiones que acuerde el Ayuntamiento;
- XIII. Asociarse a las Comisiones cuando se trate de asuntos que afecten a todo el Municipio; y
- **137.** Por otra parte, el artículo 38, de la referida ley, establece las atribuciones de las y los **regidores**, que le son propias de eiercer el cargo, consistentes en:
 - Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones que formen parte, y participar en ellas con voz y voto;
 - Informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan;
 - III. Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada;
 - IV. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;
 - V. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;
 - VI. En su caso, formar parte de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como revisar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;
 - VII. Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables y;
 - VIII. Las demás que expresamente le confieran esa Ley Orgánica y demás leyes del Estado que le son propias el cargo de regidor al que tiene derecho.
- 138. El mismo ordenamiento en el artículo 39, define a las comisiones municipales como los órganos que se integran por ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en lo relativo a la planeación estratégica municipal, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias, pudiendo, en su



caso, proponer el nombramiento, suspensión o remoción de sus empleados.

- **139.** Por su parte, el artículo 44 de la Ley Orgánica establece que, para la atención de los servicios públicos, las **Comisiones** tendrán las atribuciones siguientes:
 - Formular y proponer al Ayuntamiento un programa para la atención del servicio público de que se trate;
 - II. Supervisar que el servicio público se preste con eficiencia;
 - III. Proponer al Ayuntamiento, previo estudio y dictamen, acuerdos para la solución de asuntos de las respectivas ramas de la administración pública municipal;
 - IV. Vigilar la exacta aplicación de los recursos económicos destinados a la prestación del servicio;
 - V. Promover ante los ciudadanos lo conducente al mejoramiento del servicio;
 - VI. Informar al Ayuntamiento, en virtud del servicio que supervisa, cuando haya coincidencia de funciones con el Estado o la Federación;
 - VII. Proponer con oportunidad, al Ayuntamiento, el presupuesto de gastos necesarios para la mejor prestación del servicio; y
 - VIII. Vigilar la aplicación del Reglamento correspondiente, proponiendo al Ayuntamiento las reformas que estime necesarias.
- **140.** El artículo 26 de la ley Orgánica del Municipio Libre define al Cabildo Municipal *como*, "la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas".
- **141.** Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley. Por su parte, el artículo 36, fracción I establece que al Presidente Municipal corresponde convocar a dichas sesiones.
- 142. Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los



ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal. Los acuerdos de cabildo se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente Municipal voto de calidad en caso de empate.

143. De lo anterior, se deduce que los Ayuntamientos son órganos públicos de naturaleza constitucional quienes ejercen el gobierno municipal, integrados por un Presidente Municipal y el número de Ediles que la ley determine, investidos de personalidad jurídica.

Violencia política.

144. De conformidad con la sentencia del Recurso de Reconsideración SUP-REC-61/2020, la Sala Superior del TEPJF, definió que se incurre en violencia política, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

145. A efecto de justificar lo anterior, resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

146. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de este Tribunal Electoral, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

147. En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder²², por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

²² Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1a./J.22/2016, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".



148. Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos²³, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁴, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁵.

149. Por ello, para esa Sala Superior se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

150. La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les ha impedido el

²³ Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

²⁴ Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁵ Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, derivado del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

- **151.** Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socio-culturales basadas en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad que hacen menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.
- 152. De ahí que la vida libre de violencia no sea considerada como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, derivados de acciones y omisiones basadas en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal²⁶.
- **153.** En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados²⁷.
- 154. Por otra parte, si bien es cierto que los hombres también experimentan violencia en la arena política, cuando ésta se comete contra las mujeres, los tipos y modalidades son más graves, tienen otras motivaciones, abarca más espacios y a menudo se basa en las críticas a su sexualidad, su cuerpo o en el hecho de que ellas no acatan los roles de género que les están asignados tradicionalmente en la sociedad a la que pertenecen.

52

²⁶ https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia 27 Lo afirmó la CEDAW en su Recomendación General 19. Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, páginas 22 a la 29.



- 155. Debe reconocer también que los ataques a las mujeres no solo pretenden denegar o socavar su competencia, acceso o permanencia en la política, sino comunicar el mensaje más amplio de que las mujeres como grupo no deben participar y permanecer en las cuestiones político-electorales o apoyar a otras a llegar a esos espacios de poder y toma de decisiones²⁸.
- 156. De ahí la trascendencia de investigar el contexto en el que se presenta esa violencia, para conocer cuáles son las herramientas verbales, físicas, económicas o legales de que se dota a los hombres -y a las mujeres aliadas de los pactos patriarcales- para ejercerla y entorpecer la participación de la mujer en la vida pública y política de su comunidad.
- **157.** Por ende, es claro que las autoridades no solo deben condenar las formas de violencia y discriminación basadas en el sexo y el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograr el respeto y garantía de los derechos humanos de las mujeres, lo que implica la prevención, investigación, sanción y reparación de la vulneración a dichas prerrogativas²⁹.
- 158. Ahora bien, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado establecidas en los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución general y en su fuente

²⁸http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-20372016000200459#fn3. Véase Recomendación general número 23 "Vida política y pública" del Comité de la CEDAW. ²⁹ Artículos 1 y 4 de la constitución federal.



convencional en los artículos 4³⁰ y 7³¹ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); 4, inciso j³², de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III³³ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

159. Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el

³⁰ "Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."

^{31 &}quot;Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

³² "Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."

³³ "Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna." "Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna."



deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

- **160.** Es por ello que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la imposición de la una obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos³⁴.
- 161. Ahora bien, el pasado trece del abril de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación fue publicada una serie de reformas del Congreso de la Unión a diversas disposiciones generales en torno a la violencia política en razón de género.
- **162.** En lo que interesa, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su numeral 6, señala que los tipos de violencia contra las mujeres son:
 - I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

(...)

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

(...)

163. Además, en el artículo 20, bis, dejó establecido:

Artículo 20 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada

³⁴ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" · Aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho.

en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

164. Por su parte, el artículo 20 Ter, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

 Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

()

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

(...)

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

(...)



XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

(...)

Lo subrayado es propio.

165. Ahora bien, por cuanto hacer al ejercicio interpretativo y analítico que debe realizar este Tribunal Electoral al conocer de asuntos en materia VPG, es oportuno destacar que en la tesis CLX/2015 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN³⁵, se ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con perspectiva de género.

166. Por su parte, la jurisprudencia P. XX/2015, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA³⁶, sostiene que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en

³⁶ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, p. 235.



³⁵ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431.

una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan a las autoridades judiciales.

167. Ello, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por cuestiones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

168. Así, este método implica, entre otras cuestiones, que el estudio y análisis del caudal probatorio debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de protección eficaz a grupos vulnerables y de lograr justicia material³⁷.

169. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal al resolver el juicio SUP-JDC-1679/2016, ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando una perspectiva de género.

170. Además, la Convención de Belém do Pará, en el artículo 2, establece:

Artículo 2

³⁷ Véase tesis II.2o.P.38 P (10a.). emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro, VÍCTIMAS VINCULADAS A SU AGRESOR POR RELACIONES FILIALES O DE PAREJA QUE INCIDEN EN LA COMISIÓN DEL DELITO. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE ABARCAR, SEGÚN EL CASO, LA PERSPECTIVA DE GÉNERO O DE PROTECCIÓN EFICAZ DE SECTORES VULNERABLES, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo IV, p. 3036.



Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.
- 171. De igual modo, la referida Convención en su artículo 7.f, determina que los Estados Partes deben "establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos".
- 172. En ese sentido, la jurisprudencia 48/2016 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES" establece que la "violencia política en razón de género" se distingue de otras manifestaciones de violencia contra la mujer.
- 173. En ese sentido, conforme a lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal al resolver el juicio SUP-JDC-1679/2016, para determinar si se está en presencia de

³⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 47 a 49.



violencia política de género, la Sala Superior ha analizado los siguientes elementos:

- Que se dirija a una mujer por ser mujer y/o le afecta de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género;
- II) Que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;
- III) Que se dé en el marco del ejercicio de derechos políticoelectorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- **IV)** Que el acto u omisión sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico³⁹, y;
- V) Que dichos actos u omisiones sean perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
- 174. Asimismo, sostiene la Sala Superior, que las Salas del Tribunal Electoral Federal, así como los tribunales electorales locales, deben adoptar con debida diligencia las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos.
- 175. Ahora bien, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando

³⁹ La violencia psicológica consiste en: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, de acuerdo con el artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra la mujer por el hecho de serlo.

Del Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género

176. Además del marco normativo, doctrina y jurisprudencia, en el análisis del caso se tiene en cuenta el "Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género", mismo que fija directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas⁴⁰.

177. Dicho protocolo, entre otras cuestiones, establece los elementos a verificar para determinar si en determinado caso, la conducta o violación acreditada, "actualiza violencia política en razón de género".

Juzgar con perspectiva de género

178. El artículo 5, fracción IX, de la Ley General de las Mujeres, define la perspectiva de género como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, en la que se deben eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y en su caso, promover la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; para contribuir a construir una sociedad en donde

⁴⁰ Protocolo emitido por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

179. Tanto la Sala Superior del TEPJF así como la SCJN, han estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que la o el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho fundamentales de conforme los preceptos constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de iusticia: por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, la o el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra⁴¹.

180. Por lo que, tomando como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo

⁴¹ Asimismo, se toman en consideración el criterio jurisprudencial 1ª./J.22/2016 (10a) así como las tesis relevantes 1 a. CLX/2015 (10a.) XXVII/2017 (10a.) de rubros: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO; Y DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN; así como: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. aprobadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación.



cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

- 181. En consecuencia, cuando se alegue violencia política contra las mujeres en razón de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.
- 182. Por lo que, tomando como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.
- 183. Como en el presente asunto se anuncian presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se juzgará con perspectiva de género, atendiendo el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que orienta el actuar de las y los juzgadores para juzgar de dicha manera.
- 184. Teniendo como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.
- 185. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación

han estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra.

- 186. Asimismo, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el citado máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN" "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".
- 187. Ahora bien, juzgar con perspectiva de género implica tomar consciencia de la desventaja histórica que se encuentran algunos grupos sociales, en razón de la categoría sexo-genérica que viven algunos sectores, como acontece en el caso de las mujeres.



188. A partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende:

...todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia—que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

- 189. Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en razón de género, la Sala Superior del TEPJF, ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama –a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos— constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.
- 190. De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de



género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

- 191. En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país, de impartir justicia con perspectiva de género.
- 192. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.
- 193. En ese sentido, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino, por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.
- 194. Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.



- 195. En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.
- 196. De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género, para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.
- 197. De ahí, que la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.
- 198. Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.
- 199. Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos

casos puede perderse de vista, debido a que —entre otras manifestaciones— la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

- **200.** En ese sentido, el máximo Tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género.
- **201.** Por lo que aun y cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia, lo siguiente:
 - a. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
 - b. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y
 - c. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.
- 202. Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que motiva el presente asunto, en el que la actuación del Órgano Jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las



pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

Carga reversible de la prueba.

203. De inicio, en atención a la obligación de las y los juzgadores para actuar con la debida diligencia en los casos en que se aduzca violencia contra las mujeres, en los cuales, se debe adoptar una perspectiva de género, este Tribunal Electoral aplica un estándar de prueba diferenciado, en el que, por regla general, la declaración de quien aduce ser víctima de violencia debe tener un carácter preponderante⁴².

204. Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF al resolver el Recurso de Reconsideración identificado en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado⁴³, que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

205. En dicho precedente, señaló que la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda los actos de violencia, fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

https://www.te.gob.mx/buscador/

⁴² Criterio que fue confirmado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, al resolver el expediente **SX- JE-84/2020 y acumulado.** Consultable en

https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JE-0084-2020.PDF

43 Criterio sostenido en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-91/2020. Consultable en:

- 206. En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.
- 207. En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- 208. En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- 209. Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del *onus* probandi establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.



210. Máxime, si se toma en consideración que los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

211. Por ende, la Sala Superior del TEPJF estimó que no pueden someterse a un estándar imposible de prueba (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etcétera) sino que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso específico.

212. Por lo que concluyó, en que el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

213. Por su parte, la Primera Sala de la SCJN, en la Tesis Aislada 1a. C/2014 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", ha establecido el estándar para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria:

- a) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- c) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- e) Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
- f) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.
- 214. Cabe precisar que la propia Sala Superior del TEPJF refiere en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-91/2020 y



acumulado, que al resolver el Juicio Electoral SUP-JE-43/2019, si bien consideró que la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción a imponer, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado.

215. En ese orden de ideas, la Sala Superior del TEPJF en dicho asunto, sostuvo que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

216. Sin embargo, la misma Sala Superior del TEPJF determinó que, la lectura de esa determinación debe leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia.

217. Este deber, es entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁴ como una obligación que derivan de los propios instrumentos internacionales:

"222. Al respecto, la Corte considera pertinente señalar que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana. En determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, esta obligación también se desprende de otros instrumentos interamericanos en la materia que establecen la obligación a cargo de

⁴⁴ Cfr. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012.

los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. Por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". Así, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen "el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia [...] conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas [...] en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. Dichas disposiciones [...] especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana", así como "el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal".

218. Los alcances del deber de debida diligencia son determinadas por la Corte Interamericana⁴⁵, conforme a lo siguiente.

"293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género."

219. Igualmente, en dicho precedente, la Sala Superior del TEPJF, consideró que, en la apreciación o valoración de las pruebas las y los juzgadores deben conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para vulnerabilidad

⁴⁵ Cfr. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009



o aclarar la situación discriminación por de violencia, razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

220. En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

221. La reversión de la carga de la prueba, como lo sostuvo el TEPJF, persigue un fin legítimo, toda vez que, está de por medio el reclamo de la violación a un derecho humano protegido en el artículo 1, párrafo quinto de la Constitución Federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que "quien afirma está obligado a probar", debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

- 222. De ahí que, este Tribunal Electoral, con perspectiva de género y conforme a los precedentes de la Sala Superior del TEPJF, realizará un estudio específico en aquellos casos que lo ameriten la aplicación de la carga reversible de la prueba.
- 223. Una vez expuesto lo anterior, lo conducente es analizar los agravios, en el orden descrito en el apartado de metodología de estudio.
- 224. Esto, tomando en cuenta los efectos dictados el veintiséis de abril por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del



TEV-JDC-5/2023

Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria SX-JDC-115/2023.

225. Sentencia que revocó, en lo que fue materia de controversia, el fallo impugnado y ordenó reponer la sustanciación de parte del presente juicio ciudadano, dar vista al Comandante de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, con todas las constancias de cargo que integran el expediente al rubro indicado e informarle sobre la aplicación y alcances de la reversión de la carga de la prueba, a fin de que estuviera en la aptitud de manifestar lo que a su derecho convenga, aportar las pruebas que estime pertinentes, así como hacer uso de su derecho de contradicción sobre las pruebas existentes.

226. Derivado de lo anterior, el mencionado Comandante de la Policía Municipal, aportó nuevas pruebas, con las cuales se dio vista a la parte actora en el presente juicio, quien desahogó la referida vista y ofreció pruebas de su parte, probanzas que serán valoradas en la presente sentencia.

Caso concreto.

- Obstaculización en el ejercicio del cargo.
- Impedir el acceso a la actora al Palacio Municipal del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, para realizar sus labores.
- 1.2. Violencia física cometida en contra de la actora.
- 1.3 Retención de la actora, contra su voluntad, en el palacio Municipal del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz.



- 227. La actora señala que el cinco de diciembre de dos mil veintidós, por órdenes del Presidente Municipal, el Comandante y agentes de la Policía Municipal, le negaron el paso a las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, para realizar sus labores, obstaculizando con ello, el ejercicio de sus funciones previstas en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.
- 228. Explica que, al intentar grabar tal hecho, el Comandante de la Policía Municipal, arremetió contra su persona indicándole que no podía grabar, por lo que intentó arrebatarle su teléfono celular y al fracasar, le dio una bofetada en la mejilla.
- 229. La actora menciona que gracias a la compañía del Regidor Quinto logró ingresar a su oficina; sin embargo, advirtió que la cerradura de la puerta había sido cambiada, logrando entrar porque no tenía llave ni seguro.
- 230. Agrega, que al ingresar a su oficina dos elementos de la policía municipal le comunicaron que tenían la orden verbal del padre del presidente municipal de retirarla de ahí, a lo que aduce la actora que se negó, indicando que ante dicha negativa los policías pidieron refuerzos.
- 231. Refiere que enseguida, el Secretario del Ayuntamiento se acercó a su oficina para saber lo que estaba sucediendo, expresándole que iba en representación del Presidente Municipal y de Celestino Rivera Hernández, con el fin de solucionar la situación; no obstante, menciona que dicho Secretario salió de su oficina y ordenó que le quitaran el teléfono celular a la actora.



- 232. Que en ese momento arribaron cuatro agentes policiales femeninos, quienes le dijeron a la actora que "...no era nadie y que agradeciera al padre del presidente municipal el C. Celestino Rivera Hernández, por estar en mi lugar".
- 233. Refiere la actora, que en ese momento le pidió a su hermana, quien la acompañaba, que saliera de la oficina para que pudiera hacer una narración de hechos por escrito del atropello del que estaba siendo víctima, pero que su hermana regresó y le hizo saber que el Director de Protección Civil le había quitado su teléfono celular.
- 234. La actora indica que los cuatro agentes de la policía le solicitaron su teléfono celular para borrar los videos que había tomado como evidencia y que ante la negativa de entregarlo, los cuatro agentes de la policía la sometieron y aventaron contra el piso y a su hermana la acorralaron en la esquina, agrega que derivado de la violencia física con la que fue tratada presentó raspones y moretones en todo el cuerpo.
- 235. Agrega la actora que, al intentar ingresar por segunda ocasión al Palacio Municipal para realizar sus labores, con teléfono celular en mano, realizando videograbación de los acontecimientos, uno de los elementos de la policía la agredió físicamente, tiró su teléfono celular.
- 236. Que posteriormente, la rodearon y la metieron a la fuerza a las instalaciones del ayuntamiento, donde indica, la encerraron, la dejaron incomunicada y la privaron de su libertad durante treinta minutos, lapso durante el cual, aduce, temió por su seguridad, su vida y la de su familia, agrega que fue puesta



en libertad hasta que llegó la Guardia Nacional a sacarla del inmueble.

237. Por su parte, en su informe circunstanciado, las responsables señalan que es falso lo expresado por la actora, respecto de que el Presidente Municipal ha girado instrucciones al Comandante o agentes de la Policía Municipal o a los señalados como responsables, para que se le prohíba la entrada al Palacio Municipal del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, que tampoco es cierto lo que aduce la actora al expresar que se le intentó arrebatar su teléfono celular, mucho menos, señalan, que se le haya agredido físicamente.

238. Igualmente, las responsables niegan que se hubiera realizado algún cambio a las cerraduras de la puerta de la oficina de la actora, asimismo, refieren que es falso que dos policías le hubieran señalado que se retirara de sus oficinas, pues al ser la actora la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tempoal, no encuentra sustento ni congruencia su dicho.

239. Las responsables señalan como falso lo manifestado por la accionante en el sentido de que el Secretario del Ayuntamiento se presentó en su oficina para indicarle que en representación y por instrucciones del Presidente Municipal y otra persona, venía a resolver problemas, pues indican que nunca se ha tenido problemas con la Síndica Municipal, más allá de debates políticos que se pueden suscitar en las sesiones de cabildo, y que es igualmente falso, que el Secretario le hubiera quitado a la actora su teléfono celular.

240. Refieren que lo anterior se hace evidente ante la ausencia total de pruebas por parte de la actora que permitan corroborar

su dicho, máxime que aducen, los hechos que atiende no encuadran dentro de alguna presunción legal en favor de la actora, por lo que precisan que la carga de la prueba le corresponde a ella, de conformidad con lo previsto en el artículo 361, del Código Electoral.

- **241.** Por lo que las responsables concluyen que, a su consideración, no existe obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo de la actora.
- 242. Los conceptos de agravios son inoperantes en parte e infundados en otra, como se explica a continuación.
- 243. En principio, sobre lo expresado por las responsables, en el sentido de que la carga de la prueba le corresponde a la actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 361 del Código Electoral, es necesario precisar que, como se abordó en el marco normativo, tratándose de asuntos relacionados con violencia política en razón de género, opera la reversión de la carga de la prueba, la cual como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴⁶, persigue un fin legítimo, toda vez que está de por medio el reclamo de la violación a un derecho humano protegido en el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal.
- 244. Por ello el principio de carga de la prueba "quien afirma está obligado a probar", debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer

⁴⁶ En lo subsecuente TEPJF.



en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

- 245. De ahí que, al hacer valer la parte actora violencia política en razón de género, supuestamente cometida en su contra, este órgano jurisdiccional juzgará con perspectiva de género.
- 246. Respecto a las argumentaciones de la actora consistentes en: a) que la cerradura de la puerta de su oficina había sido cambiada; b) que el Secretario del Ayuntamiento ordenó que le quitaran el teléfono celular; c) que los agentes policiales le dijeron que "...no era nadie y que agradeciera al padre del presidente municipal el C. Celestino Rivera Hernández, por estar en mi lugar"; y d) que su hermana le hizo saber que el Director de Protección Civil le había quitado su teléfono celular.
- 247. A juicio de este órgano colegiado se trata de meras afirmaciones de la parte actora, por no encontrarse acreditadas en autos, máxime que, con relación a las referidas argumentaciones, al rendir su informe circunstanciado las responsables señalaron que tales expresiones son falsas.
- 248. Si bien, como fue referido, la violencia política contra las mujeres comúnmente se da en el ámbito privado o de la intimidad, motivo por el cual no necesariamente es documentada o puede evidenciarse fácilmente; por tanto, el análisis de los elementos de prueba en estos casos debe atender a un umbral de valoración de la prueba flexible.
- 249. Sin embargo, ello no exime de la necesidad de contar con elementos mínimos sobre los acontecimientos denunciados, sin que en autos consten elementos que permitan generar algún



indicio de que efectivamente ocurrieron tales hechos, de ahí que no se tengan por acreditados.

- 250. En consecuencia, los agravios formulados resultan inoperantes.
- 251. Los agravios formulados por la parte actora, relacionados con la prohibición de acceso a la Síndica Única a las instalaciones del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, para realizar sus labores, por parte del Comandante y agentes de la Policía Municipal, su posterior retención contra su voluntad en dicho lugar, así como la violencia física ejercida en su persona, son infundados atento a lo siguiente:
- 252. Obran en autos las constancias siguientes:
 - a) Copia certificada del acta 075, correspondiente a la sesión extraordinaria de cabildo de siete de diciembre de dos mil veintidós, celebrada por el Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, con la finalidad de acordar las acciones a implementar derivado de los hechos ocurridos el cinco de diciembre de dos mil veintidós, relacionados con la Síndica Única de dicho ayuntamiento.

En la parte conducente del acta en cita, se asentó lo siguiente:

3.- ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LAS ACCIONES A IMPLEMENTAR DERIVADO DE HECHOS ACONTECIDOS QUE AFECTAN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO.-----En el desahogo de este punto del Orden del día el Presidente Municipal C.



DR. NÉSTOR RODOLFO RIVERA PÉREZ, en uso de la palabra, manifestó al cuerpo edilicio que, el pasado lunes cinco de diciembre del presente año, se enteró vía telefónica que le realizara el Secretario del Ayuntamiento, de una problemática que se suscitó entre la Ing. Yesica Hernández Santos, Síndica Única del H. Ayuntamiento con compañeras trabajadoras de esta dependencia, que culminaron con la intervención de la guardia nacional y una denuncia interpuesta por la Síndica en la Fiscalía.

Tal situación, derivó en publicaciones en redes sociales, inclusive en un oficio signado por ustedes regidores CLARA RITA LARA BUSTOS, ALEKCY BENITEZ AHUMADA Y MARCELO VELASCO BLANCO, en el que hacen diversas manifestaciones y celebran que se haya interpuesto la denuncia, por los hechos presuntamente cometidos en agravio de la Síndica.

Continuó manifestando el Alcalde, que fue entrevistado por personal de la fiscalía mencionando que no estuvo presente en el momento en que sucedieron los hechos y que propone a los ediles que colaboren con las autoridades competentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, expresando enérgicamente que está en contra de la violencia en contra de la mujer, además, que se instruya a la Contraloría interna para que en el ámbito de sus atribuciones inicie las investigaciones correspondientes y deslinde responsabilidades.

Por tal motivo, se considera necesario, analizar el punto para someterlo a votación para la aprobación respectiva.

En uso de la voz, la C. Lucila Morales Lorenzana, Regidora Segunda manifiesta que siente molestia en virtud de que los regidores hicieron un oficio pero no la tomaron en cuenta.

Por su parte el C. Marcelo Velasco Blanco, Regidor Quinto, expresa que estuvo presente cuando no dejaban entrar a la síndico los policías y él pidió que la dejaran pasar y la subió y después cada quien se fue a su oficina, desconociendo lo que sucedió posteriormente.

Siguió expresando que, convocó a todos los regidores a reunirse por los hechos acontecidos pero que solo acudieron tres.

La regidora cuarta, Alekcy Benítez Ahumada señaló que no está de acuerdo con que se genere violencia en contra de nadie, por las denuncias hechas por la **Síndica Única**, por tal razón, se realizó un oficio firmado por ella y dos más de sus compañeros regidores.

En uso de la voz el Profr. Restituto Álvarez Romero, Regidor Primero, manifestó que al igual que los regidores hará su pronunciamiento dirigido a la opinión pública respecto a los hechos denunciados por la síndica única, para que la situación se aclare por el bien del pueblo.

Siguió diciendo que estima que los hechos han sido politizados por gente que quiere adquirir protagonismo en las redes sociales y en la política regional.

Expresado lo anterior, el DR. NESTOR RODOLFO RIVERA PEREZ, Presidente Municipal, solicitó al Secretario del Ayuntamiento, someter a consideración la propuesta de autorización descrita en el punto de acuerdo.

En acatamiento a la petición del alcalde, el C. I.F.F. Y C.P. Luis Manuel Alejandre Velasco, Secretario del Ayuntamiento, procedió a llevar a cabo la votación correspondiente, dando cuenta que, con seis votos a favor, cero en contra y cero abstenciones se aprobó por unanimidad de votos de los ediles presentes, el siguiente:

ACUERDO.- SE APRUEBA QUE EL CUERPO EDILICIO COLABORE CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR HERNÁNDEZ YESICA SÍNDICA ÚNICA EXPRESANDO ENÉRGICAMENTE QUE ESTÁN EN CONTRA DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER, ADEMÁS SE INSTRUYE A LA CONTRALORÍA INTERNA PARA QUE EN EL INICIE LAS ATRIBUCIONES DE SUS ÁMBITO CORRESPONDIENTES Y DESLINDE INVESTIGACIONES RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PUDIERAN ESTAR INVOLUCRADOS EN LOS HECHOS .--

(Las negritas son nuestras)

b) Copia certificada del oficio MT-PRES/198/2022, signado por el Presidente Municipal, el Regidor Primero, las Regidoras Segunda, Tercera y Cuarta, y el Regidor Quinto, todas y todos del ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, mediante el que dan a conocer al Titular del Órgano Interno de Control de dicho ayuntamiento, lo siguiente:



1.- El pasado lunes cinco de diciembre del año actual, la Ing. Yesica Hernández Santos, Síndica Única del H. Ayuntamiento, denunció vía redes sociales, que elementos de la policía municipal y diversos servidores públicos, no le permitían el acceso al palacio municipal, arribando el Regidor Marcelo Velasco Blanco a quien la propia edil le comentó que no la dejaban pasar, razón por la cual, éste último la acompañó hasta su oficina sin ningún inconveniente.

Ese mismo día, como a las diecisiete horas, se presentaron en el palacio municipal, elementos de la guardia nacional, refiriendo que acudían al llamado de emergencia de una persona que estaba siendo retenida ilegalmente de la libertad en esta dependencia.

- 2.- Acto seguido, salió la síndica a la calle a entrevistarse con los elementos y posteriormente acudir a la fiscalía en la Ciudad de Tantoyuca, Veracruz, para denunciar las conductas probablemente constitutivas de delitos cometidos en su agravio.
- 3.- Posteriormente el día siete de diciembre del año actual, mediante sesión extraordinaria de cabildo, los ediles acordamos primeramente, condenar enérgicamente la violencia en contra de la mujer, así como instruir a esta contraloría interna para que, en el ámbito de sus atribuciones inicie las investigaciones correspondientes y deslinde las responsabilidades de los servidores públicos que cometieron o participaron en la comisión de conductas probablemente constitutivas de faltas administrativas.

En ese orden de ideas, en cumplimiento al acuerdo tomado en la referida sesión extraordinaria de cabildo, acudimos a hacer de su conocimiento tales acontecimientos, para que proceda conforme a derecho.

(Las negritas son nuestras)

c) Dictamen de lesiones número 3643 de cinco de diciembre de dos mil veintidós, signado por el Perito Médico Forense de la Dirección General de los Servicios Periciales, Jefatura Regional de Tantoyuca, de la Fiscalía General del Estado, relacionado con la carpeta de investigación TTY/DIII/MJTAN/F1/330/2022, remitido por la Fiscal Primera



Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Tercer Distrito Judicial de la ciudad antes citada, en cumplimiento al requerimiento realizado por la Magistrada Instructora en el presente juicio, en el que se hace constar lo siguiente:

"En atención a su oficio... relacionado con la CARPETA DE INVESTIGACION TTY/DIII/MJTAN/F1/330/2022; en donde solicita la designación del perito médico legista a efecto de realizar examen de las lesiones que presenta la Ciudadana Identificada con clave numérica 336/2022-VF1, de 23 años de edad, por lo que en mi carácter de Perito Médico Forense Oficial me permito remitir a usted el presente dictamen pericial bajo el siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Realizar Dictamen Médico Legal, señalando las lesiones que presenta la persona mencionada.

MÉTODO APLICADO

Método Científico

TECNICA UTILIZADA

La observación; la entrevista y la exploración física

OBSERVACIONES



UNICA: Paciente orientado en persona, tiempo y espacio; Estas lesiones NO ponen en peligro la vida; Tardan en sanar MENOS de quince días. Lo que informo a usted para los efectos legales procedentes a que haya lugar. (sic) -------

- d) Copia certificada del oficio MT-PRES/198/2022, signado por el Presidente Municipal, el Regidor Primero, las Regidoras Segunda, Tercera y Cuarta, y el Regidor Quinto, todas y todos del ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, mediante el que dan a conocer al Titular del Órgano Interno de Control de dicho ayuntamiento, lo siguiente:
- 1.- El pasado lunes cinco de diciembre del año actual, la Ing. Yesica Hernández Santos, Síndica Única del H. Ayuntamiento, denunció vía redes sociales, que elementos de la policía municipal y diversos servidores públicos, no le permitían el acceso al palacio municipal, arribando el Regidor Marcelo Velasco Blanco a quien la propia edil le comentó que no la dejaban pasar, razón por la cual, éste último la acompañó hasta su oficina sin ningún inconveniente.

Ese mismo día, como a las diecisiete horas, se presentaron en el palacio municipal, elementos de la guardia nacional, refiriendo que acudían al llamado de emergencia de una persona que estaba siendo retenida ilegalmente de la libertad en esta dependencia.

- 2.- Acto seguido, salió la síndica a la calle a entrevistarse con los elementos y posteriormente acudir a la fiscalía en la Ciudad de Tantoyuca, Veracruz, para denunciar las conductas probablemente constitutivas de delitos cometidos en su agravio.
- 3.- Posteriormente el día siete de diciembre del año actual, mediante sesión extraordinaria de cabildo, los ediles acordamos primeramente, condenar enérgicamente la violencia en contra de la mujer, así como instruir a esta contraloría interna para que, en el ámbito de sus atribuciones inicie las investigaciones correspondientes y deslinde las responsabilidades de los servidores públicos que cometieron o participaron en la comisión de conductas probablemente constitutivas de faltas administrativas.

En ese orden de ideas, en cumplimiento al acuerdo tomado en la referida sesión extraordinaria de cabildo, acudimos a hacer de su



TEV-JDC-5/2023

conocimiento tales acontecimientos, para que proceda conforme a derecho.

e) Primer Testimonio del instrumento notarial número dieciséis mil ochocientos setenta y ocho, expedido por el Notario Público Número Tres, de la Demarcación Notarial, con residencia en Tempoal, Veracruz, que en lo conducente se hace constar:

En la Ciudad de Tempoal, Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, Estados Unidos Mexicanos, siendo el día siete del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, ante Mí Licenciado GERARDO ROMERO JUAREZ, Titular de la Notaría Pública número Tres, de la Tercera Demarcación Notarial con residencia en esta Ciudad ... compareció la señorita YESICA HERNÁNDEZ SANTOS, en su carácter de Síndico Único Municipal, del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tempoal, Veracruz... quien solicita mis servicios para que me constituya en las instalaciones que ocupa el Palacio Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tempoal, Veracruz... con el objeto de ingresar a la Oficina del Síndico Único. En atención a lo solicitado me constituí en las instalaciones del Palacio Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, el día siete de Diciembre del año en curso, a las Diez horas con cuarenta y cinco minutos, acompañado de la Síndica Única YESICA HERNANDEZ SANTOS, quien ingresó a su Oficina siendo las Diez horas con cuarenta y siete minutos, sin ningún contratiempo... Acto seguido siendo las Diez horas con cincuenta y seis minutos, nos trasladamos al departamento que ocupa la Oficialía Mayor del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tempoal, Veracruz, donde la Síndica Única YESICA HERNÁNDEZ SANTOS, procedió a firmar la lista de asistencia, posteriormente siendo las Diez horas con cincuenta y ocho minutos nos dirigimos a las oficinas de los Regidores, siendo recibida la Síndica Única por el personal ahí presente: acto continuo siendo las Once horas con Tres minutos retornamos a la Oficina de la Síndico Único, YESICA HERNÁNDEZ SANTOS, donde se percató que habían removido sus cosas y documentos personales, y la línea de teléfono de su oficina estaba desconectada. Tolo lo anterior se desprende del recorrido físico que se efectuó en la misma..."

253. Documentales con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 359 y 360 del Código Electoral del Estado de Veracruz.



254. Con motivo de la vista dada el Comandante de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, con todas las constancias de cargo que integran el expediente, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-115/2023, el referido servidor público remitió como pruebas de su parte las siguientes.

I) Original de la Tarjeta informativa número 05-12/2022 de cinco de diciembre de dos mil veintidós, de la unidad "Servicio en las inmediaciones de Palacio Municipal", policías de turno: "Policía José Alberto Acosta Montoya y Cruz María Lugo Cruz", asunto: "Alteración del orden público", firmada por el Policía Raúl Hernández Hernández, Encargado de Turno de la Comandancia de Tempoal, Veracruz, dirigido a José Antonio Fuentes Vicencio, Comandante de la Policía Municipal de dicho Ayuntamiento, en el que se expone:

"Me permito informar a esa superioridad siendo las 13:30 horas horas del día 05 de diciembre del año en curso, al encontrarse en servicio en las inmediaciones del Palacio Municipal... policía José Alberto Acosta Montova con un elemento más de fuerza, se escuchó que se encontraban dos ciudadanas del sexo femenino, discutiendo en la entrada principal de las oficinas de la presidencia Municipal, una a otra le decía que se calmara, sin lograr identificar mayores datos de su conversación. Al oír esta situación, los elementos con puestos en comandancia y tesorería, se acercaron a la puerta principal del palacio Municipal. Una de las féminas se retiró del lugar, por lo que se preguntó a la femenina que permaneció en el lugar, (cuyas características son, de aproximadamente 27 años de edad, complexión delgada, 1.40 de altura), "...¿Se encuentra todo bien?...", indicándoles esta ciudadana en forma agresiva "...que no están viendo, además, yo soy la síndico del ayuntamiento y ustedes son solos unos gatos, si yo quiero los puedo correr..." después de decir esto los elementos únicamente le indicaron que ellos estaban haciendo su trabajo; en ese instante arribó a la entrada del palacio Municipal, un masculino quien se identificó, como regidor 5 del Ayuntamiento, y junto con la ciudadana del Sexo femenino, entraron al ayuntamiento, sin realizar alguna otra manifestación; por lo cual al

- no existir mayor novedad, los elementos se retiraron del lugar a sus puestos, frente a la Tesorería Municipal y comandancia, siendo aproximadamente las 13:35 horas para continuar con sus labores".
- II) Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, del control de asistencia, de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintidós, firmado por José Antonio Fuentes Vicencio, en su carácter de Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal del referido ayuntamiento, por la policía Brenda Lorenzo Pérez, "Radio Operadora", y el policía Raúl Hernández Hernández, "Comandante de Turno".
- III) Original del oficio MT-SPM/055/2023, dirigido a la Fiscal Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, firmado por José Antonio Fuentes Vicencio, Comandante de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, mediante el que solicita a la referida fiscal se expida copia certificada de la entrevista en sede ministerial del C. Marcelo Velasco Blanco, efectuada el cinco de marzo, dentro de la carpeta de investigación TTY/DIII/MJTAN/F1/330/2022.
- **255.** Documentales con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 359 y 360 del Código Electoral del Estado de Veracruz.
- 256. Para salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva, por acuerdo de nueve de mayo se dio vista a la parte actora en el juicio al rubro indicado, con el escrito y anexos, signado por el Comandante de la Policía Municipal de Tempoal, Veracruz,



para que en el plazo otorgado manifestara lo que a sus intereses conviniera.

257. La actora aportó como pruebas de su parte dos fotografías, una dirección electrónica en la que aduce se encuentra la noticia de agresión cometida por los funcionarios públicos denunciados, así como un dispositivo USB, el cual refiere, contiene imágenes evidenciando al Comandante de la Policía y a los demás agentes policiacos, así como con el que se aprecia la secuencia y la actitud tomada por los agentes policiacos.

258. De la diligencia de certificación del contenido del enlace electrónico, así como de la unidad de almacenamiento USB, antes referidos, del primero, se advierte que se trata de la publicación de una nota informativa de siete de diciembre de dos mil veintidós, cuyo encabezado es "Síndica acusa a alcalde de Tempoal y a su padre por violencia política".

259. Del contenido de la nota destaca lo siguiente:

"La quejosa relató que el lunes 5 de diciembre acudió al palacio municipal y el comandante de la policía municipal, José Antonio Fuentes Vicencio, la golpeó, la empujó, le impidió ingresar al recinto de gobierno y le robó dos teléfonos celulares".

Explicó que el alcalde y su padre se molestaron porque ella les solicitó los estados financieros del ayuntamiento de este año.

Hernández Santos, de 23 años, informó que el comandante y los policías municipales la golpearon por órdenes de Celestino Rivera.



- 260. Pruebas técnicas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 359 y 360 del Código Electoral del Estado de Veracruz.
- 261. A juicio de este órgano jurisdiccional, las constancias descritas resultan insuficientes para acreditar lo afirmado por la actora, en el sentido de que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, ordenó al Comandante y a los agentes de la Policía Municipal de dicho ayuntamiento, para que el cinco de diciembre de dos mil veintidós, le negaran el acceso a las instalaciones del palacio municipal para realizar sus labores como Síndica Única, que posteriormente, la retuvieron contra su voluntad en dicho lugar y ejercieron violencia física y/o psicológica en su persona.
- 262. Ello es así, ya que con motivo de la reposición de una parte del procedimiento del presente juicio y la vista dada con todas las constancias de cargo que integran el expediente, ordenados por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-115/2023, el Comandante de la Policía Municipal de dicho ayuntamiento mediante escrito de ocho de mayo, expresó que el cinco de diciembre se encontraba en franco, es decir, no estaba en servicio, ni presente en el lugar de los supuestos hechos, como lo acredita con la copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, del control de asistencia correspondiente al mes de diciembre, aportado como prueba de su parte.
- 263. Asimismo, entre las pruebas presentadas por el Comandante de la Policía, se encuentra la Tarjeta número 05-12/2022, en la que se advierte como asunto "Alteración del



orden público", y en la que el Encargado de Turno de la Comandancia del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, Raúl Hernández Hernández, hace constar que, siendo las trece horas con treinta minutos del cinco de diciembre de dos mil veintidós, al encontrarse en servicio el policía José Alberto Acosta Montoya con un elemento más de fuerza, escucharon que se encontraban dos ciudadanas discutiendo en la entrada principal de las oficinas de la presidencia Municipal, que una a otra le decía que se calmara, sin lograr identificar mayores datos de su conversación.

264. Que al oír esa situación, los elementos con puestos en comandancia y tesorería, se acercaron a la puerta principal del palacio municipal, precisando que al retirarse una de las mencionadas personas, se le preguntó a la "femenina" que permaneció en el lugar si se encontraba todo bien, respondiéndole en forma agresiva "... que no están viendo, además, yo soy la síndico del ayuntamiento y ustedes son solo unos gatos, si yo quiero los puedo correr...", que después de decir esto, los elementos únicamente le indicaron que ellos estaban haciendo su trabajo.

265. Que en ese momento arribó a la entrada del palacio municipal, un masculino quien se identificó como regidor "5" del Ayuntamiento y junto con la ciudadana entraron al Ayuntamiento, sin realizar alguna otra manifestación, precisando que al no existir mayor novedad, los elementos se retiraron del lugar a sus puestos.

266. Tarjeta informativa que concuerda con lo expuesto por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz,



en la sesión extraordinaria de cabildo de siete de diciembre de dos mil veintidós, celebrada por el referido ayuntamiento, respecto de que el "...pasado lunes cinco de diciembre del presente año, se enteró vía telefónica que le realizara el Secretario del Ayuntamiento, de una problemática que se suscitó entre la Ing. Yesica Hernández Santos, Síndica Única del H. Ayuntamiento con compañeras trabajadoras de esta dependencia, que culminaron con la intervención de la guardia nacional y una denuncia interpuesta por la Síndica en la Fiscalía".

267. Asimismo, lo expresado por el Encargado de Turno de la Comandancia del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, en la Tarieta Informativa, así como lo asentado en el acta 075, correspondiente a la sesión extraordinaria de cabildo de siete de diciembre de dos mil veintidós, celebrada por el referido ayuntamiento, sobre el incidente ocurrido entre la Síndica y otras personas, se encuentra relacionado con lo informado por la Fiscal Primera Especializada en Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia, Distrito III de Tantoyuca, Veracruz, en el oficio 209/2023, quien en cumplimiento al requerimiento que le realizara la Magistrada Instructora, por acuerdo de veintiuno de febrero, en el sentido de que, de aparecer Yesica Hernández Santos como víctima en la carpeta de investigación identificada con la clave TTY/DIII/MJTAN/F1/330/2022, informara el nombre de la o las personas contra quienes se interpuso la denuncia.

268. La mencionada Fiscal Primera hizo del conocimiento que las personas denunciadas son Lorena Ofelia Bautista Antonio,



secretaria, Pilar Herrera Cárdenas, administrativo, Lizbeth Monserrat Martínez Hernández, enfermera de Protección Civil, Cruz María Lugo, elemento de la policía municipal, personas quienes se especifica en el mencionado oficio, laboran en el Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz.

269. Cabe destacar que, del citado oficio remitido por la Fiscal Primera, entre los nombres de las personas denunciadas, no se encuentra el del Comandante de la Policía Municipal, José Antonio Fuentes Vicencio.

270. De las personas que aparecen como denunciadas en la mencionada carpeta de investigación, con relación a las autoridades responsables señaladas por la actora en el presente juicio ciudadano, únicamente coincide, Cruz María Lugo Cruz, quien de acuerdo con lo comunicado en la Tarjeta Informativa 05-12/2022, el cinco de diciembre de dos mil veintidós, estuvo en servicio en las inmediaciones del palacio municipal, junto con otro elemento.

271. Sin que en la Tarjeta Informativa se hiciera constar que Cruz María Lugo Cruz, le hubiera impedido el acceso a las instalaciones del palacio municipal o causado violencia a la Síndica Única, pues de su lectura se advierte que al escuchar la discusión, los elementos policiacos se acercaron a la puerta principal del palacio municipal, preguntándole a la "femenina" que permaneció en el lugar, si se encontraba todo bien, a lo que respondió que era la Síndica del ayuntamiento y que ellos solo eran unos gatos que si ella quería los podía correr, y que después de decir esto los elementos únicamente le indicaron que ellos estaban haciendo su trabajo, llegando enseguida el

TEV-JDC-5/2023

Regidor Quinto, con quien la referida servidora pública ingresó a las instalaciones de dicho inmueble, sin realizar alguna otra manifestación, "por lo que al no existir mayor novedad, los elementos se retiraron del lugar, a sus puestos...".

- 272. En este sentido, de lo asentado en la Tarjeta informativa y del oficio remitido a este órgano jurisdiccional por la Fiscal Primera, adminiculado con lo expresado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, en la sesión extraordinaria de cabildo de siete de diciembre de dos mil veintidós, es posible colegir que el cinco de diciembre de ese año, en la entrada de las instalaciones del palacio municipal del dicho ayuntamiento, la Síndica Única tuvo una discusión con otra persona, ante lo cual, acudieron los policías de turno, entre los que se encuentra Cruz María Lugo Cruz, a preguntar si se encontraba todo bien, y que con posterioridad a la respuesta de la Síndica Única, quien ingresó al palacio municipal junto con el Regidor Quinto, la mencionada policía se retiró del lugar.
- 273. Sin que de autos se acredite con probanza alguna, ni siquiera de manera indiciaria, que la policía Cruz María Lugo Cruz, ejerciera violencia física y/o psicológica en contra de la Síndica Única, pues de las pruebas técnicas ofrecidas y aportadas por la actora no se desprenden elementos que la vinculen con los hechos afirmados por la actora.
- 274. Incluso, al desahogar la vista que se le diera a la actora, con el escrito de ocho de mayo y anexos, presentado por el Comandante de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, con motivo de la vista ordenada por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el expediente SX-JDC-115/2023,



la promovente no realizó manifestación alguna respecto de lo asentado sobre el actuar de los policías en turno el día y lugar de los hechos, ni aclaró si en la referida Tarjeta informativa se hubiera omitido que Cruz María Lugo Cruz, hubiera violentado física y/o psicológicamente a la Síndica Única.

275. Ello porque en su escrito de desahogo de vista, la promovente manifiesta que contrario a lo que aduce el Comandante de la Policía Municipal de Tempoal, Veracruz, el día de los hechos no se encontraba en franco, lo que afirma, desmiente con las fotografías insertas a dicho escrito y a los videos aportados, además, si bien objeta el valor probatorio y alcance de las pruebas exhibidas por José Antonio Fuentes Vicencio, lo cierto es que no aporta alguna prueba en contrario respecto de su autenticidad, como lo prevé el artículo 360 del Código Electoral.

276. Por lo que, contrario a lo afirmado por la Síndica Única, respecto de que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, ordenó a los policías municipales y a su comandante obstaculizar y prohibirle la entrada al Palacio Municipal de dicho ayuntamiento, el cinco de diciembre de dos mil veintidós, para desempeñar sus funciones inherentes a su cargo, de la Tarjeta informativa 05-12/2022, se advierte que en esa fecha, con posterioridad a la discusión que la Síndica Única tuvo con otra persona a la entrada del palacio municipal, así como de dialogar con los policías en turno, dicha servidora pública ingresó al palacio municipal en compañía del Regidor Quinto.

- 277. Incluso, la propia actora reconoce el hecho de que ingresó al palacio municipal acompañada del Regidor Quinto, al expresar en su demanda: "Transcurridos 5 minutos aproximadamente, arribó el Regidor Quinto, el C. Marcelo Velasco Blanco, quien me pregunta lo que sucede, a quien le expresé la situación, una vez más, ahora en su compañía, solicitamos me dejaran pasar... gracias a la compañía del Regidor Quinto... es que por fin puedo llegar a mi oficina".
- 278. Por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional deviene infundado lo argumentado por la promovente en el sentido de que el cinco de diciembre de dos mil veintidós se le prohibió el acceso a las instalaciones del palacio municipal del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, para desempeñar sus funciones.
- 279. Asimismo, resulta infundado el agravio relativo a que Néstor Rodolfo Rivera Pérez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, dio órdenes al Comandante y agentes de la policía municipal para obstaculizar y prohibirle la entrada a la Síndica Única al palacio municipal, el cinco de diciembre de dos mil veintidós, así como para violentarla física y/o psicológicamente, al no acreditar la promovente, ni de manera indiciaria sus afirmaciones.
- 280. En efecto, para tener por demostrados los hechos afirmados, la actora ofreció en su escrito inicial una prueba técnica, consistente en una liga electrónica cuya contenido fue desahogado mediante diligencia de veinte de febrero, observándose que se trata de una publicación en un sitio web de noticias, en la que se da a conocer una nota periodística



relacionada con la supuesta detención de Celestino Rivera Hernández, padre del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, quien como quedó aclarado en la presente sentencia, no labora en dicho ayuntamiento, además, de no encontrarse relacionada con la litis la nota aportada.

281. Asimismo, al desahogar la vista que se le diera con el escrito presentado por el Comandante de la Policía Municipal, con motivo de la vista dada en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-115/2023, la actora aportó como pruebas de su parte, imágenes insertas a su escrito, mismas que aduce se encuentran relacionadas con los hechos denunciados; así como un enlace electrónico y una unidad de almacenamiento USB.

282. En el escrito de desahogo de vista, la promovente aduce que con los videos y la imagen que se inserta en el propio escrito, desmiente al Comandante de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, con relación a lo expresado por él, en el sentido de que el cinco de diciembre no se encontraba en franco, ya que la actora afirma que dicho servidor público, junto con otros policías, sí se encontraron en el día y lugar de los hechos.

283. De la diligencia de certificación de las imágenes respectivas, del enlace electrónico, así como del dispositivo USB, realizada el veintiocho de junio por la Magistrada Instructora, se observa en el caso del enlace, que se trata de una publicación en un sitio web, cuyo encabezado es "Síndica acusa a alcalde Tempoal y a su padre por violencia política", "7 diciembre, 2022 Por la Jornada Veracruz", en la que se

menciona que el presidente municipal de Tempoal, Néstor Rodolfo Rivera Pérez, y su padre, que funge como asesor, Celestino Rivera Hernández, fueron denunciados por el presunto delito de violencia política contra las mujeres en razón de género por la Síndica Única de dicho ayuntamiento, ya que el lunes cinco de diciembre acudió al palacio municipal y el Comandante de la Policía Municipal, José Antonio Fuentes Vicencio, la golpeó, la empujó, le impidió ingresar al recinto de gobierno y le robó dos teléfonos celulares, asimismo, en la referida nota, se indica que la Síndica explicó que el alcalde y su padre se molestaron porque ella les solicitó los estados financieros del ayuntamiento de este año.

284. De la diligencia de certificación de la unidad de almacenamiento USB, se advierte que contiene seis imágenes y dos videos; de la primera imagen se logra advertir una persona de pie, de complexión delgada, enfocando la fotografía a su brazo, en el que a la altura del codo es posible advertir una mancha más oscura con relación al resto del color de su piel, asimismo, de la restantes imágenes, en síntesis, se observa una persona de sexo femenino rodeada de otras personas, en otra de ellas se advierte un vehículo tipo Pick-up color blanco, con rines y llantas negras, el cual en las puertas se logra advertir el texto "ARDIA NACIONAL", las otras dos imágenes, que son las mismas que se incluyen en el escrito de desahogo de vista de la parte actora, se observa a una persona de sexo masculino, el cual viste un chaleco color azul marino y una camisa color gris, rodeando su perímetro una línea color verde v señalándolo una flecha del mismo color, en la restante imagen se visualiza a una persona de sexo masculino, el cual viste una



camisa tipo polo color negro, el cual en el centro tiene escrito el texto con color verde "Raul",

285. Sobre el segundo archivo, en el minuto 01:24 del audio se logra escuchar: "Voz Masculina. 1: No dejan entrar a la presidencia por una injusticia", y se hace constar que se visualizan a tres personas de sexo masculino en la puerta de un inmueble, encontrándose dos de ellas a los laterales de dicha puerta, mismas que visten completamente de color negro, por cuanto a la tercera persona, se puede observar de perfil, vistiendo un conjunto de color gris, chaleco color negro, así como casco y cubrebocas del mismo color.

286. Asimismo, por lo que hace a la vista del quinto archivo, se observa que es un video, en el que en la primera parte se logra advertir:

"Voz Femenina 1: Aquí el policía queriéndome decir que no puedo pasar a la presidencia.

Voz Masculina 1: No perate (Sic), es que igual igual...

Voz Femenina 1: Si yo soy la síndica, soy la síndica.

Voz Masculina 1: Por eso, por eso, yo estoy diciendo...

Voz Femenina 1: No me puedes negar el paso, no, no me puedes negar el paso cuando yo soy la síndica.

Voz Masculina 1: No, no, no te estoy diciendo nada, únicamente no puede grabar, si, si pero no puedes grabar.

Voz Masculina 1: No me puede grabar.

Voz Femenina 1: No me pongas la mano encima.

Voz Femenina 1: No, quítese, deje el celular.

Voz Masculina 2: Si, no a ver mira.

Voz Femenina 1: Yo le estoy dando aut...

Voz Masculina 2: Inaudible.

Voz Femenina 1: Yo le estoy dando autorización a ella.

Voz Masculina 2: Te estoy diciendo...

Voz Femenina 1: Le estoy dando autorización a ella, no me digan nada que hacer.

Voz Masculina 2: Te estoy diciendo que...

Voz Femenina 1: Ah bueno.

Voz Masculina 2: Por favor.



TEV-JDC-5/2023

Voz Masculina 1: No, no puede grabar.

Voz Femenina 1: ¡Soy la síndica!

Voz Masculina 1: Nada más le pido de favor que no puede grabar.

Voz Femenina 1: No, no, no.

Voz Masculina 3: No a ver espéreme.

Voz Femenina 1: ¡Deme el celular, deme el celular!

Voz Masculina 4: Te estoy diciendo, te estoy diciendo.

(Fin del audio)

287. De igual modo, de la diligencia de certificación, se logra observar que se está grabando a una persona de sexo masculino, quien viste de color negro, el cual es de complexión robusta, persona que se advierte pone su mano frente a la cámara, asimismo, se observa a otra persona del sexo masculino, de complexión robusta, el cual viste un chaleco color azul marino y camisa color gris, por último, se advierte que la persona antes descrita se acerca y toma la mano de la persona que está filmando.

288. Cabe precisar que en el escrito de desahogo de vista de la actora, se señala que del video y la imagen se puede advertir que el comandante es el sujeto activo acompañado de algunos otros policías; sin embargo, en dicho escrito la promovente omite describir cuál de los hombres es el comandante y quiénes son los elementos policiacos que supuestamente le negaron el acceso a la Síndica Única al palacio municipal, violentándola física y psicológicamente, tampoco aporta elementos para acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar para que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de valorar las referidas pruebas.

289. Respecto a las pruebas técnicas, es conveniente tener presente que de acuerdo con el artículo 359, fracción III del Código Electoral, se considerarán como tales, a aquellos



medios de reproducción de imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos; en esos casos, el aportante deberá señalar correctamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.

290. Además, como lo ha sostenido la Sala Superior, por su naturaleza las pruebas técnicas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden acreditar⁴⁷, lo que en el caso, como ya se expuso, no hizo la promovente.

291. Asimismo, sobre las pruebas técnicas, se ha sostenido que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

292. Lo anterior, en relación con las jurisprudencias 6/2005 y 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴⁸ de rubros: "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA" y "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS,

⁴⁹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256, así como en la página electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



⁴⁷ Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60. Recuperada de https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"50.

- 293. De esta forma, como se explicó anteriormente, las pruebas técnicas por sí solas no cuentan con valor probatorio pleno, sino que tienen que ser concatenadas con otra u otras probanzas que permitan al juzgador determinar si se tienen por acreditados los hechos denunciados.
- **294.** Por lo que dichas probanzas, en el mejor de los casos, solo pueden generar un indicio de los hechos que el promovente pretende acreditar.
- 295. Probanzas que, si bien fueron certificadas por la Magistrada Instructora, mediante acta levantada por el personal actuante de fecha veintiocho de junio, las cuales tienen pleno valor probatorio, las mismas hacen prueba plena, únicamente respecto de la existencia del contenido de las imágenes y de las publicaciones así como del correspondiente a los videos.
- 296. En este sentido, si bien al tratarse de imágenes y videos solo tienen un valor indiciario leve e imperfecto, puesto que por sí mismas, no hacen prueba plena del hecho que en la especie, pretende acreditar el promovente, sin que en el caso, existan otros elementos de prueba con los cuales al ser adminiculadas se puedan perfeccionar o corroborar.
- 297. Sobre el particular, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que en cumplimiento al requerimiento de veintiuno de febrero, realizado por la Magistrada Instructora, la Fiscal

104

⁵⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, y en la página electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



Primera Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas del Tercer Distrito Judicial del Estado de Veracruz, remitió copia certificada del dictamen de lesiones número 3643 de cinco de diciembre de dos mil veintidós, relacionado con la carpeta de investigación TTY/DIII/MJTAN/F1/330/2022.

298. Dictamen emitido por el Perito Médico Forense de la Dirección General de los Servicios Periciales de la Jefatura Regional de Tantoyuca, de la Fiscalía General del Estado, en el que consta que, a las veinte horas con cinco minutos, del cinco de diciembre de dos mil veintidós, en el consultorio de esa Delegación de Servicios Periciales, procedió a realizar examen de las lesiones a la ciudadana identificada con clave numérica 336/2022-VF1, la cual presenta escoriaciones, eritemas y equimosis, términos que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, significan "Gastar o arrancar el cutis o el epitelio, quedando la carne descubierta", "Inflamación superficial de la piel, caracterizada por manchas rojas" y "Mancha lívida, negruzca o amarillenta de la piel o de los órganos internos, que resulta de la sufusión de la sangre a consecuencia de un golpe, de una fuerte ligadura o de otras causas"51, respectivamente.

299. Documental con la que se acredita que el cinco de diciembre de dos mil veintidós, con motivo de la denuncia interpuesta por la actora ante la Fiscalía Primera ya referida, por la supuesta comisión de violencia de género, se le remitió con el médico legista par que realizara el peritaje correspondiente,

⁵¹ Véase en https://dle.rae.es/excoriacion, <a href="https://dle.rae.es/ex

de cuyo resultado se advierten las lesiones generadas a la actora descritas en el párrafo anterior.

- 300. Empero, del referido peritaje médico, ni de las constancias que obran en autos, existe algún elemento que permita arribar a la conclusión de que la Síndica Única del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, fue violentada física y/o sicológicamente por el Comandante y los agentes de la policía municipal de dicho ayuntamiento, y menos que fuera por órdenes del Presidente Municipal, como lo afirma la actora.
- 301. Máxime que al desahogar la vista dada al Comandante de la Policía Municipal en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-115/2023, señaló que el cinco de diciembre de dos mil veintidós, él se encontraba de franco, esto es, exento de servicio en deberes de carácter militar, según el significado de la Real Academia Española.
- 302. Lo que acredita con la copia certificada del Control de asistencia de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, que laboraron el cinco de diciembre de dos mil veintidós.
- 303. Sin que de las pruebas técnicas aportadas por la actora, se pudiera desvirtuar la autenticidad de las pruebas aportadas por el Comandante de la Policía Municipal de Tempoal, Veracruz.
- **304.** Aunado a lo anterior, del oficio número 209/2023 firmado por la Fiscal Primera Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas del Tercer Distrito Judicial del Estado de Veracruz,



se observa que el José Antonio Fuentes Vicencio, Comandante de la Policía Municipal de Tempoal, Veracruz, no se encuentra entre los denunciados por la actora, de acuerdo a la carpeta de investigación TTY/DIII/MJTAN/F1/330/2022.

305. Tampoco de la Tarjeta Informativa remitida como prueba por el referido Comandante se observa que éste hubiera estado presente en el palacio municipal el día de los hechos.

306. Cabe precisar, que no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que en el Dictamen Pericial de mérito, no consta el nombre de la actora; sin embargo, ello atiende al hecho de que, en el oficio número 209/2023, firmado por la Fiscal Primera Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Tantoyuca, Veracruz, se informa que la Carpeta de Investigación se inició por el delito de violencia de género en su modalidad física y psicológica.

307. Por lo que la omisión de proporcionar el nombre de la denunciante atiende a lo previsto en el Protocolo de diligencias básicas a seguir por las y los fiscales en la investigación de los delitos contra la vida y la salud personal; de peligro para la vida o la salud personal; la libertad y la seguridad sexual; el libre desarrollo de la personalidad; la familia; de feminicidio; violencia de género y trata de personas, que en el Capítulo V, relativo a las "Diligencias Básicas a Practicar", fracción III, se señala que dentro de las diligencias que se deben realizar con la persona en situación de víctima del delito, se deberá reservar su



identidad con una clave numérica en todas las actuaciones en que participe.

- 308. Así como de lo establecido en el Protocolo de actuación para la implementación de las órdenes y medidas de protección para las mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia en el Estado de Veracruz, que en el apartado B correspondiente a la "Fiscalía General del Estado", numeral 5, letra a, dispone que en caso de que la mujer, niña o adolescente en situación de violencia acuda de manera personal a alguna instancia de la Fiscalía se procederá a tomarle su declaración o entrevista, en la que se reservará su identidad y datos personales desde la primera diligencia.
- 309. En este orden de ideas, de lo afirmado por la actora en su escrito de demanda, en el sentido de que, con motivo de los hechos ocurridos el cinco de diciembre de dos mil veintidós, acudió a interponer una denuncia por violencia de género ante la Fiscal Primera Especializada en Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas de la Unidad de Procuración de Justicia del Tercer Distrito Judicial, recayendo la carpeta de investigación número TTY/DIII/MJTAN/F1/330/2022, y que la citada Fiscal Primera, la envió con el médico legista para que realizara el peritaje correspondiente.
- 310. Así como del Dictamen Pericial relacionado con la Carpeta de Investigación TTY/DIII/MJTAN/F1/330/2022, remitido por la Fiscal antes citada, es factible colegir, que en efecto, la ahora actora sufrió violencia física.



- 311. Empero, en el caso concreto, de las constancias que obran en autos, no existe algún elemento que permita arribar a la conclusión de que las lesiones presentadas por la Síndica Única del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, fueron ocasionadas por el Comandante y los agentes de la policía municipal de dicho ayuntamiento.
- 312. Si bien, del escrito de desahogo de vista de la actora de quince de mayo, la promovente desmiente lo afirmado por el Comandante de la Policía Municipal en el sentido de que el día de los hechos se encontraba franco, lo que aduce acredita con las imágenes y los videos que aporta, en los que aduce, se puede observar al comandante acompañado de otros policías, lo cierto es que tales pruebas no cumplen con lo previsto en el artículo 359 del Código Electoral, al omitir identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.
- 313. Pues al tratarse de una prueba técnica, por sí misma, no hace prueba plena de los hechos que en este caso pretende acreditar la promovente, -que se le negó el acceso a las instalaciones del palacio municipal para el desempeño de sus funciones y que además, fue violentada física y psicológicamente por el Comandante y los agentes de la policía por órdenes del Presidente Municipal- pues para ello, resulta indispensable la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pueda ser adminiculada y que la pueda perfeccionar o corroborar, lo que en la especie, no acontece.
- 314. Incluso, no hay forma de conocer la identidad de las personas que aparecen en el video aportado por el actor, pues

si bien sobre una de las imágenes aparece el nombre "RAUL", tal elemento es insuficiente para identificar a la persona, así como que se encontrara en el lugar y día en que ocurrieron los hechos denunciados, menos aún, que quienes aduce la actora le negaron el acceso y la violentaron hubieran sido presuntamente dirigidas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz.

- 315. Incluso del mencionado dictamen médico no existen elementos de los que se desprenda que las lesiones que presenta la Síndica Única hayan sido generadas el mismo cinco de diciembre.
- 316. Destacando que de lo asentado en la Tarjeta informativa número 05-12/2022 firmada por el Encargado de Turno de la Comandancia del referido ayuntamiento, relacionado con los hechos ocurridos el cinco de diciembre en la entrada del palacio municipal, se acredita que la Síndica discutía con otra persona.
- 317. Así las cosas, de las pruebas aportadas por el Comandante de la policía municipal del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, al desahogar la vista que se le diera en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF y ante la falta de elementos probatorios aportados por la actora, que acreditaran, al menos de manera indiciaria los hechos denunciados, se tienen por no probados.
- 318. Sobre el concepto de agravio formulado por la actora respecto de que, al intentar ingresar por segunda ocasión al Palacio Municipal para realizar sus labores, uno de los elementos de la policía la agredió físicamente, que posteriormente, la rodearon y la metieron a la fuerza a las



instalaciones del ayuntamiento, donde indica, la encerraron, la dejaron incomunicada y la privaron de su libertad y que fue puesta en libertad hasta que llegó la Guardia Nacional a sacarla del inmueble.

319. De las pruebas aportadas por la actora no se obtiene siquiera de manera indiciaria, lo afirmado por la promovente.

320. Por otro lado, lo manifestado por los ediles en el oficio MT-PRES/198/2022, mediante el que le dan a conocer al Titular del Órgano Interno de Control de dicho ayuntamiento, que el cinco de diciembre de dos mil veintidós, como a las diecisiete horas, se presentaron en el palacio municipal, elementos de la Guardia Nacional, "refiriendo que acudían al llamado de emergencia de una persona que estaba siendo retenida ilegalmente de la libertad en esta dependencia", y que "Acto seguido, salió la síndica a la calle a entrevistarse con los elementos y posteriormente acudir a la fiscalía en la Ciudad de Tantoyuca, Veracruz, para denunciar las conductas probablemente constitutivas de delitos cometidos en su agravio", no coincide con lo expresado por la Síndica Única respecto de que los policías municipales la "encerraron" en las instalaciones del palacio municipal.

321. Pues como lo relatan los ediles en el mencionado oficio, acto seguido a la presentación en el palacio municipal de los elementos de la Guardia Nacional, salió la Síndica a la calle a entrevistarse con ellos, sin que se advierta que los referidos elementos tuvieran que ingresar al palacio municipal para liberarla.

- 322. Incluso, de la lectura del escrito inicial, se advierte una contradicción sobre la supuesta privación de la libertad de la Síndica Única, pues en el hecho identificado con el numeral cinco, la actora señala que "Al ingresar a mi oficina, dos policías, un elemento femenino y otro masculino, me solicitaron que me retirara...".
- 323. Por lo que ante la falta de elementos probatorios que acrediten lo afirmado por la actora, ni siquiera de manera indiciaria, se tiene por infundado el agravio expresado.
- 324. Es necesario destacar, que si bien, como en el presente asunto se denunciaron presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se juzga con perspectiva de género, adoptando una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.
- 325. Lo cierto es que, la Sala Superior del TEPJF, también ha determinado que la procedencia de la reversión de la carga de la prueba es necesario, por un lado, que se cuente con una prueba circunstancial de valor pleno, en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima, lo que en el caso no acontece.
- 326. Además, la referida Sala ha señalado que para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho



discriminatorio denunciado; y, el segundo, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar el hecho contrario de los narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de "facilidad probatoria".

327. Por otro lado, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que, además del Comandante y los agentes de la Policía Municipal, la promovente señala como autoridades responsables al Presidente Municipal, al Regidor Primero, a las Regidoras Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, al Secretario y al Director de Protección Civil, todas y todos del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz; sin embargo, del escrito inicial ni de las constancias de autos se logra desprender elemento alguno que los vincule directamente con la autoría de los hechos denunciados.

328. De las consideraciones vertidas, este Tribunal Electoral determina que en el presente juicio no se actualiza la obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo de Yesica Hernández Santos, en su carácter de Síndica Única del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, al quedar acreditado que se le permitió el acceso a las instalaciones del Palacio Municipal de dicho ayuntamiento para realizar sus labores.

2. Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Test previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

329. Ahora bien, no asiste razón a la actora en el sentido que a partir del actuar de las responsables, hayan incurrido en

violencia política contra las mujeres en razón de género, según se precisa.

- 330. Conforme con el marco jurídico precisado en esta sentencia, es evidente que forma parte de la agenda de los Estados situados en el concierto universal de Derechos Humanos, empoderar a las mujeres, apoyados de acciones afirmativas para que asuman cargos de representación, además, que cuando ejerzan funciones públicas lo hagan sin sufrir discriminación.
- 331. Dicha agenda para el Estado Mexicano no es sólo discursiva, sino demostrada en hechos.
- 332. Ejemplo de ello, son las reformas domésticas, constitucionales y legales, a saber, por una parte, (i) las evolutivas en torno a reglas que hicieron transitar de cuotas de género a paridad (2007 a 2014); así como, las más recientes, (ii) de paridad en todo (2019) y (iii) la relativa a violencia política de género (2020).
- 333. Tales acciones afirmativas y garantías además del propósito de que las mujeres lleguen a los puestos de representación en igualdad de condiciones, también procuran que cuando éstas asuman sus cargos, ejerzan sus funciones libres de cualquier hostilidad que les impida de hecho el ejercicio efectivo del cargo que les confirió la elección democrática respectiva.
- 334. En ese sentido, cuando de manera individualizada determinado Agente del Estado actúa en contravención a dicho marco, obstaculizando el ejercicio del cargo de una mujer,



pretende anular en vía de hechos todo el esfuerzo Constitucional, legislativo e institucional del Estado Mexicano dirigido a contar con una democracia paritaria.

Erradicación de la violencia política en razón de género como una garantía del ejercicio del cargo

335. Al efecto debe destacarse la reciente reforma en materia de violencia de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado trece de abril de dos mil veinte, cuyos preceptos quedaron reseñados en el marco normativo de la presente sentencia.

336. De ellos, puede colegirse diversos conceptos, reglas y garantías que ya habían sido desarrolladas en vía jurisprudencial por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, establecidas en disposiciones orientadoras tales como el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, que ahora han quedado trasladadas a disposiciones generales.

337. Ejemplo de ello, es (i) la propia conceptualización de la violencia política en razón de género; (ii) la competencia de las autoridades para el conocimiento de dicha violencia, (iii) la inclusión de medidas de protección y reparación; e incluso; y (iv) —en el ámbito federal— el habilitar al juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano como una de las vías para el conocimiento de tales cuestiones.

338. En ese sentido, conforme con la reciente reforma es evidente el propósito del legislador en dotar certeza jurídica a las autoridades y los actores políticos de un marco rector para



la atención de las violaciones que se traducen en violencia política en razón de género.

Elementos de género

- **339.** A consideración de este Tribunal, las violaciones aquí analizadas, no cumplen con los elementos fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de jurisprudencia⁵², para identificar la violencia política en contra de las mujeres, a saber:
 - 1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos políticoelectorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
 - 2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
 - Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
 - 4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticoelectorales de las mujeres; y;
 - 5. Se base en elementos de género, es decir:
 - I. Se dirija a una mujer por ser mujer;
 - II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
 - III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

116

⁵² Véase la jurisprudencia 21/2018 de este Tribunal, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".



- 340. En relación con dichos elementos tal como sostiene el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política de género" y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.
- **341.** A continuación, se procede al análisis de cada uno de los elementos ya precisados:
- 342. El primer elemento se cumple, dado que las infracciones denunciadas se relacionan con el ejercicio del cargo de la actora como Síndica Única del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz.
- 343. El segundo elemento no se cumple, porque las omisiones señaladas por la parte actora, en el caso son atribuidas al Presidente Municipal, Regidor Primero, Regidora Segunda, Regidora Tercera, Regidora Cuarta, Secretario del Ayuntamiento, Comandante y Agentes de la Policía Municipal, así como del Director de Protección Civil Municipal, todos del referido Ayuntamiento; sin embargo, no se acreditó la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora.
- 344. El tercer elemento no se cumple, pues de lo analizado no existe obstaculización, por ende, no existen elementos para configurar una violencia de carácter simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- 345. Aunado a que no existen elementos que permitan acreditar un impacto desproporcionado y menos que este sea a partir del género de la actora, pues no se trata de algún patrón



estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres, o que naturalicen la **subordinación** de la mujer en la sociedad.

- 346. En este sentido, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que estimar que todos los señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, -llámese candidatas o funcionarias- imperiosamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, sería tanto como desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente a determinados señalamientos o comentarios.
- 347. Lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inacceso a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.
- 348. El cuarto elemento no se cumple, puesto que como se mencionó en anteriores líneas, no se da la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora.
- 349. (Elemento de género) El quinto y último elemento no se cumple, dado que en los términos precisados no se advierte una obstaculización en el ejercicio del cargo pode la actora, y mucho menos que afecte diferenciadamente a la actora por el hecho de ser mujer.



- 350. En este orden, de autos quedó demostrado que la actora, ha denunciado diferentes hechos que a su consideración resultan en la obstaculización del cargo y en violencia política hacia su persona, sin embargo, de las mismas no se acreditaron las mencionadas irregularidades.
- **351.** Lo que deja ver a este Tribunal Electoral, que no existe una conducta diferenciada hacia la promovente, como Síndica Única del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz.
- 352. Lo anterior, porque conforme al contexto normativo expuesto, el elemento de género, es el punto esencial para la procedencia de este tipo de violencia, pues con independencia de que los demás elementos que la integran llegaran a configurarse —en el caso solo un elemento—, si ésta característica principal no se colma plenamente, entonces solo se trata de otro tipo de irregularidad violatoria de derechos, pero no de violencia política en razón de género.
- **353.** Por otro lado, cabe precisar que a partir de lo analizado, se considera que los hechos denunciados por la actora eventualmente podrían ser constitutivos de un delito de índole penal.
- 354. No obstante, al manifestar la promovente en su escrito de demanda que interpuso denuncia por violencia de género ante la Fiscal Primera Especializada en Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas de la Unidad de Procuración de Justicia del Tercero Distrito Judicial, con la que se integró la carpeta de investigación número TTY/DIII/MJTAN/F1/330/2022, y estar acreditado la existencia

de la referida carpeta, se estima innecesario dar vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

355. Se hace la precisión que los presentes razonamientos y efectos se dictan con motivo del acto materia de impugnación; por lo que cualquiera otra irregularidad diversa a la *litis* del presente juicio y que se susciten con posterioridad que, a consideración de la actora, pudiera generarle una violación a sus derechos político-electorales, deberá hacerlo valer por la vía o el medio legal que corresponda.

356. Asimismo, no pasa inadvertido para el este órgano jurisdiccional que el Comandante de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, al desahogar la vista que se le diera en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-115/2023, instó a este Tribunal Electoral requerir a la Fiscal Primera Especializada en Investigación de Delitos de violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, para allegara la copia certificada de la entrevista del Regidor Quinto del Ayuntamiento; sin embargo, a juicio de este Tribunal Electoral dicha solicitud se torna innecesaria dado el sentido del presente fallo.

Con relación a las medidas de protección decretadas dentro de este asunto.

357. En razón del sentido de la presente sentencia, se dejan sin efectos las medidas de protección que fueron decretadas dentro del presente juicio ciudadano mediante acuerdo plenario de trece de enero.

Vista



358. Toda vez que la Sala Regional Xalapa del TEPJF, el veintiséis de abril, dictó sentencia en el expediente SX-JDC-115/2023, por la que revocó la emitida por este Tribunal Electoral el veintitrés de marzo, en el juicio al rubro indicado, mediante la que se había determinado la existencia de violencia política en razón de género, atribuida al Comandante de la Policía Municipal Preventiva, en contra de la Síndica Única, ambas personas del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, y previsto como medida de no repetición imponer a José Antonio Fuentes Vicencio, una multa de sesenta UMAS, equivalente a la cantidad de \$5,773.00 (cinco mil setecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.)

359. Multa que de acuerdo con lo informado en el oficio OH del Estado TEM/032/2023, de veintinueve de marzo, firmado por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Tempoal, Veracruz, fue pagada por José Antonio Fuentes Vicencio, Comandante de la Policía Municipal del referido ayuntamiento.

360. Se ordena girar oficio al titular de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Tempoal, Veracruz, con el fin de informarle que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-115/2023, este Tribunal Electoral, previa valoración de las nuevas pruebas aportadas por el Comandante de la Policía Municipal del referido ayuntamiento así como por la actora, dictó una nueva sentencia en la que se declara infundada la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora como Síndica Única del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, así como la inexistencia de violencia política en razón de género. Asimismo, hágase del conocimiento de la



presente sentencia a la Subdirectora de Ejecución Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

361. En ese orden, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite.

362. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII; 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet http://www.teever.gob.mx/ perteneciente a este órgano jurisdiccional.

363. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés en el expediente SX-JDC-115/2023.

SEGUNDO. Es infundada la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora como Síndica Única del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, por las razones expuestas en el presente fallo.

TERCERO. Se determina la inexistencia de violencia política en razón de género, en los términos expresados en la presente sentencia.



CUARTO. Se dejan sin efectos las medidas de protección que fueron decretadas dentro del presente juicio ciudadano mediante acuerdo plenario de trece de enero.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la actora; por oficio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en esta ciudad, al Presidente Municipal, Regidor Primero, Regidora Segunda. Regidora Tercera. Regidora Cuarta. Secretario Ayuntamiento, Comandante de la Policía Municipal Preventiva, y Director de Protección Civil Municipal, todas y todos del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz; al titular de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Tempoal, Veracruz, a la Subdirectora de Ejecución Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, a la Fiscalía Primera Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Tantoyuca, Veracruz, así como al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz, al Instituto Veracruzano de las Mujeres, Comisión Estatal de Derechos Humanos y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, todas con copia certificada de la presente sentencia; y por estrados, a los demás interesados, así como en la página de internet de este Tribunal, conforme a los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral de Veracruz.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por MAYORÍA de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado Provisional en Funciones integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, con el voto en contra de Tania Celina Vásquez Muñoz, en su carácter de Presidenta, quien emite voto particular; Claudia Díaz Tablada, a cuyo cargo estuvo la ponencia y José Antonio Hernández Huesca; ante el Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones, Rodrigo Delgadillo Crivelli, con quien actúan y da fe.

> TANIA CELINA MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA DÍAZ TABLADA

MAGISTRADA

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ HUESCA **MAGISTRADO**

PROVISIONAL EN **FUNCIONES**

RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL EN FUNCIONES



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ; 26, 27 Y 40, FRACCIÓN XI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, RESPECTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TEV-JDC-5/2023

Me permito formular voto particular en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano indicado al rubro, por las razones siguientes.

En la sentencia se propone declarar la inexistencia tanto de la obstaculización al ejercicio del cargo así como de la violencia política contra las mujeres en razón de género aducida por la actora, toda vez que, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SX-JDC-115/2023¹ de fecha veintiséis de abril, se puso a la vista del responsable, en este caso, del Comandante de policía del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, con diversas constancias y se le informó de los alcances de la reversión de la carga probatoria que aplica en este tipo de asuntos, y de las cuales, la Magistrada Ponente propone al Pleno que dichas pruebas aportadas son suficientes para desvirtuar los agravios expuestos y, por ende, son calificados como infundados e inoperantes.

Razones de mi disenso.

La Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, ha multiseñalado que las acciones y medidas adoptadas por las distintas autoridades que integran el Estado Mexicano, son fundamentales para regular la violencia contra las mujeres en el

¹ Consultable en https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0115-2023.pdf

ámbito político, pues ello acelera la participación de las mujeres en la vida pública del país y asegura las condiciones de igualdad para que puedan ejercer sus derechos humanos y político-electorales².

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género³, que las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de advertir y analizar en los diferentes casos donde se aduzca una posible violencia política contra las mujeres en razón de género, los diversos contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes, y si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto de discriminación y violencia.

Dado que, por lo general, las mujeres viven en una situación de vulnerabilidad, la progresiva efectividad de sus derechos requiere medidas diferenciales que se ajusten a sus circunstancias específicas, pues las múltiples manifestaciones de violencia que padecen son inaceptables, y éstas van desde la llamada "violencia silenciosa" hasta las más graves y evidentes, como lo son la violencia física y los feminicidios.

En el proyecto que se analiza, se está declarando la inexistencia de la obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora, así como de la violencia política contra las mujeres en razón de género aducida; toda vez que de un nuevo análisis a las constancias remitidas por las responsables, se concluye que las pruebas aportadas por la actora y las que obran en el expediente, son insuficientes para acreditar sus dichos.

Sin embargo, desde mi perspectiva, el proyecto no está siendo juzgado con una perspectiva de género, pues se estima

20%29.pdf

Consultable en https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/2023-06/Laigualdaddegenero.pdf
Consultable en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20género%20%281911



que el estudio debió realizarse a partir de los indicios mínimos bajo los cuales opera la carga reversible de la prueba para advertir que, efectivamente, los sucesos ocurrieron bajo las circunstancias narradas por la actora; en el caso en concreto, del dictamen pericial donde se señalaron las evidencias de violencia física que se ejerció en contra de la promovente, consistente en escoriaciones, eritemas y equimosis, lo que, desde mi óptica constituye prueba circunstancial de valor pleno y suficiente para la realización de mayores diligencias que permitan dilucidar las particularidades bajo las cuales se llevaron a cabo los hechos, es decir, los sucesos de violencia física consistentes en una bofetada, forcejeos, sometimiento contra el piso y retención ilegal de su libertad.

Concluir que dicho dictamen pericial no es suficiente para investigar las circunstancias de los hechos acontecidos el cinco de diciembre, como lo señala el proyecto, es contrario, desde mi punto de vista, a juzgar con perspectiva de género; incluso, la propia Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado en la sentencia recaída en el expediente SX-JDC-173/2023⁴, de fecha veintisiete de junio, que la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sean de la misma calidad, en conjunto pueden integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Bajo ese enfoque, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual, no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el

Consultable en https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0173-2023.pdf

acceso de las mujeres a la justicia, y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

En este sentido, la valoración probatoria de los elementos aportados no puede realizarse de manera aislada, pues precisamente en casos de violencia política en contra de las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno.

En consecuencia, es que considero debieron realizarse mayores diligencias a fin de ser más exhaustivos en este caso, pues dichas conductas, desde mi perspectiva, son sumamente graves y no deben quedar impunes en la materia electoral.

Por dichas razones, es que formulo el presente voto particular.

Dra. Tania Celina Vásquez Muñoz

Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Veracruz